

**EL RÉGIMEN DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA ACCIÓN DIRECTA DE LA  
VÍCTIMA EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**



**ANA MARÍA BERNAL NOGUERA Y NATALIA HERNÁNDEZ MIRANDA**

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**Director**

**HERNANDO PINZÓN RUEDA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
Departamento de Derecho Privado  
Bogotá 2014**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velara que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

*Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946  
Pontificia Universidad Javeriana*

# Tabla de Contenido

<b>Resumen .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL CONTRATO DE SEGURO .....</b>	<b>7</b>
1. El Contrato de Seguro .....	7
1.1 Noción .....	7
1.2 Clasificación.....	8
1.2.1 De daños y de Personas.....	8
1.3 Elementos Esenciales .....	8
1.3.1 Interés Asegurable.....	8
1.3.2 Riesgo Asegurable.....	9
1.3.3 Prima .....	10
1.3.4 Obligación condicional.....	11
1.4 Las Partes .....	11
1.4.1 Asegurador .....	11
1.4.2 Tomador .....	11
1.4.3 Interesados.....	12
1.4.3.1 Asegurado.....	12
1.4.3.2 Beneficiario .....	12
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL .....</b>	<b>13</b>
1. Aspectos Generales de la Responsabilidad Civil .....	13
2. Noción del Seguro de Responsabilidad Civil.....	15
2.1 Historia y evolución .....	17
2.2 Características .....	18
2.3 Interés y riesgo asegurable .....	23
2.4 Obligación condicional del Asegurador .....	25
3 Efectos del seguro de responsabilidad civil.....	25
3.1 Obligación del asegurador.....	25

3.2 Obligaciones y cargas del asegurado.....	26
3.3 Efectividad del Seguro de Responsabilidad Civil. La Relación de las partes contratantes. ....	27
3.3.1 Entre Asegurado y Víctima .....	28
3.3.2 Entre Asegurador y Víctima.....	28
3.3.3 Entre Asegurado y Asegurador .....	29
3.4 Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil .....	29
3.4.1 Teoría del Reclamo del Tercero .....	31
3.4.2 Teoría del Reembolso o Pago.....	33
3.4.3 Teoría de la Liquidación de la Deuda.....	34
3.4.4 Teoría de la Sentencia Ejecutoriada .....	35
3.4.5 Teoría del Hecho dañoso .....	35
3.4.6 Teoría aplicable hoy en día en el Derecho Colombiano.....	37

### **CAPÍTULO III**

#### **LA PRESCRIPCIÓN EN LOS CONTRATOS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ..... 38**

1. Régimen general de la prescripción .....	38
1.1 Noción .....	38
1.2 Clases .....	40
1.2.1 Adquisitiva y extintiva .....	40
1.2.2 La Prescripción Extintiva en Materia Civil y Comercial .....	41
2. La prescripción en el contrato de seguro.....	42
2.1 Noción .....	42
2.2 Clases .....	43
2.2.1 Ordinaria y Extraordinaria.....	44
2.2.1.1 ¿Contra quién corre? .....	45
2.2.1.2 ¿A partir de qué momento empieza a correr?.....	46
2.2.1.3 Otros Criterios de Aplicación.....	49
3. Interrupción de la prescripción extintiva.....	52
4. La prescripción en el contrato de seguro responsabilidad civil.....	53
4.1 Noción .....	53
4.2 La exigibilidad en el Seguro de Responsabilidad Civil.....	55

4.3 Apreciaciones finales .....	58
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL .....</b>	<b>59</b>
1. La Acción Directa en el Seguro de Responsabilidad Civil .....	59
1.1 Noción .....	60
1.2 Legitimidad para ejercer la acción directa.....	64
1.3 La víctima en calidad de Beneficiario en el Seguro de Responsabilidad Civil .....	65
1.4 El Interés Asegurable y Riesgo Asegurable en la Acción Directa .....	65
2. La Prescripción en la acción directa y sus criterios de aplicación.....	66
2.1 Armonización de los artículos 1031 y 1081 del Código de Comercio .....	67
2.2 Aplicación y elegibilidad de la prescripción extraordinaria en la Acción Directa .....	69
2.3 Consagración del derecho de información frente a la víctima .....	73
2.4 Consagración del derecho de igualdad en el cómputo de la prescripción .....	75
2.5 Configuración de una Doctrina Probable .....	78
3 Conclusiones .....	81

## **Resumen**

Ante la evidente dificultad que presenta la aplicación de las normas que regulan el tema de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, y particularmente en el tema de la denominada acción directa que tiene la víctima frente al asegurador, en el ámbito nacional, reflejadas en la variada, y no pocas veces contraria, interpretación que los operadores de justicia imprimen en sus decisiones, resulta necesario brindar y exponer herramientas útiles que logren dar claridad a estas normas, con el fin de evitar abusos y desaciertos que perjudiquen a la víctima en el negocio asegurador colombiano.

**Palabras Claves:** Seguro de responsabilidad civil, acción directa, prescripción, víctima.

## **INTRODUCCIÓN**

La presente monografía tiene como principal propósito esclarecer y destacar los criterios jurídicos actuales en materia prescriptiva, respecto a la acción directa de la víctima en el seguro de responsabilidad civil. Esto, con el fin de resolver las inadecuadas aplicaciones e interpretaciones que Tribunales y aseguradoras han dado a las normas prescriptivas, en perjuicio del derecho de las víctimas.

Para alcanzar este objetivo, el trabajo se dividirá en cuatro capítulos de la siguiente forma; en primer lugar, se entrará a examinar de manera general el contrato de seguro y sus principales elementos. En segundo lugar, se introducirán los aspectos y efectos generales del seguro de responsabilidad civil, asunto que implicará extenderse al estudio de las teorías sobre la configuración del siniestro en este tipo de seguro.

Lo anterior, obligará a presentar el tercer capítulo cuyo objetivo se destinará, al examen de la institución de la prescripción en torno al artículo 1081 del Código de Comercio – en adelante C. de Co.-, en lo pertinente a sus clases y particularidades en materia aseguradora. Luego, el estudio se detendrá en el artículo 1131 del C. de Co. como norma especial del régimen prescriptivo en el seguro de responsabilidad civil.

En el cuarto y último capítulo, se valorarán y puntualizarán los criterios desarrollados por la jurisprudencia en cuanto al tratamiento actual de la prescripción en la acción directa. De allí la necesidad de evidenciar mecanismos eficientes y acordes al contexto real de la víctima en el negocio asegurador colombiano.

Como resultado, se propondrán los siguientes criterios; (i) la armonización de los artículos 1081 y 1131 del C. de Co., (ii) la elegibilidad de la prescripción extraordinaria como la llamada a operar en la acción directa, (iii) la consagración del principio de información e (iv) igualdad en el seguro de responsabilidad civil y, (v) la configuración de una doctrina probable de los pronunciamientos sobre el asunto en estudio. Todos ellos serán considerados presupuestos para una correcta aplicación e interpretación de las normas relativas al cómputo y plazo prescriptivo en lo atinente a la acción directa de la víctima.

## **CAPÍTULO I**

### **EL CONTRATO DE SEGURO**

#### **1. El Contrato de Seguro**

##### **1.1 Noción**

El artículo 1036 del Código de Comercio<sup>1</sup> no define de manera clara el contrato de seguro. Por ello, con apoyo de la doctrina se han expresado múltiples definiciones por parte de los más renombrados juristas. Uno de ellos, de origen francés, se le atribuye a Joseph Hémard quien en 1924 se aproximó a la siguiente definición: *“El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación, por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO. El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

*riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística.” (Hémard, 1924, págs. 73 - 74)*

## **1.2 Clasificación**

### **1.2.1 De daños y de Personas**

De acuerdo con el artículo 1082 del Código de Comercio, los seguros pueden ser de daños o de personas. El primero, va destinado a la protección del patrimonio del asegurado ante un eventual perjuicio o siniestro. Igualmente, estos podrán ser reales (cosas muebles o inmuebles) o patrimoniales. El segundo, es el seguro que trata sobre la vida humana. Este protege y ampara a la persona como tal.

## **1.3 Elementos Esenciales**

Conforme al artículo 1045 del Código de Comercio, los elementos esenciales del contrato de seguro son cuatro; el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima del seguro y la obligación condicional del asegurador. Estos cuatro elementos deben concurrir, de lo contrario, el contrato de seguro carecerá de efecto alguno.

### **1.3.1 Interés Asegurable**

De conformidad con el artículo 1083 para el seguro de daños y el 1137 del C. de Co. para el seguro de personas, el interés asegurable se puede definir como el interés económico que tiene una persona en proteger un bien, un patrimonio o incluso una vida dada la importancia que representa para el su conservación, ante la realización de un

riesgo. (Meilij, 1992) Ciertamente, es el objeto del contrato, y por tanto, debe existir durante toda la vigencia del mismo. (Ossa G, 1984)

Así las cosas, deben cumplirse una serie de requisitos para que el interés sea válido, estos son: (Ossa G, 1984, págs. 70-71)

1. Licitud: Es decir no puede ir en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres.
2. Económico: Este requisito hace especial énfasis al carácter económico que debe tener el interés

### **1.3.2 Riesgo Asegurable**

De la definición que trae el artículo 1054 del Código de Comercio, el riesgo se encuentra representado en la posibilidad que se produzca un suceso o acontecimiento capaz de causar un daño en el interés del asegurado y que por ello signifique un detrimento en términos económicos. (Meilij, 1992, pág. 50) De allí que su realización no dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario.

Se precisa que, el riesgo debe cumplir con las siguientes características para que sea válido. Debe ser; incierto, aleatorio, posible, concreto, lícito, fortuito, y de contenido económico. (Ossa G, 1984)

En esos términos, se encuentran bajo el marco de riesgos asegurables; los hechos típicamente fortuitos, los hechos culposos dependiendo por supuesto del grado de culpa,<sup>2</sup> y los hechos intencionales que serán inciertos así la voluntad del asegurado pueda intervenir como colaborador en su futura ejecución, en ese orden, dependerán de factores externos que escapen a su ámbito de control. De este modo, en atención al artículo 1055 del Código de Comercio, serán riesgos no asegurables los que provengan del dolo, la culpa grave o de actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario. (Ossa G, 1984, pág. 88)

### **1.3.3 Prima**

Según el artículo 1066 del Código de Comercio, la prima es una contraprestación en dinero que debe asumir el asegurado en favor de la aseguradora, debido a que este último tiene la obligación de resarcir las pérdidas y daños que ocasione el siniestro en el hipotético caso de que ocurra. En otras palabras, es la suma o cantidad de dinero fijado proporcionalmente, el cual se deberá cancelar por el tomador del seguro a la aseguradora como contrapartida de las obligaciones adquiridas. (López Blanco, 1999, pág. 73)

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, el jurista Efrén Ossa agrega: “De ahí porque las legislaciones – la nuestra entre ellas – suelen equiparar la culpa grave y el dolo para efectos puramente civiles. Porque es tal el grado de previsibilidad del hecho dañoso que este se produce más como efecto de la voluntad que como resultado del acaso. Es, pues, obvio que en los hechos culposos interviene la voluntad, pero no como causa exclusiva, sino como causa coadyuvante. La culpa por acción o por omisión es un acto voluntario. El daño derivado de la culpa, no lo es. Excede la intención de quien ha incurrido en ella. No depende exclusivamente de su voluntad. Por eso el hecho culposo es riesgo a la luz del art. 1054 y puede, en principio, ser objeto de la protección del seguro.”

### **1.3.4 Obligación condicional**

La obligación del asegurador consiste en el pago de la prestación asegurada. Esta obligación, sin embargo, se encuentra sujeta a una condición, es decir, a un hecho futuro e incierto que se encuentra representado en la realización del riesgo, o en otras palabras, por el acaecimiento del siniestro.

## **1.4 Las Partes**

### **1.4.1 Asegurador**

En concordancia con el artículo 1037<sup>3</sup> del Código de Comercio, corresponde a una persona jurídica facultada por autoridades competentes, para asumir las consecuencias del riesgo que es objeto de cobertura en un contrato de seguro. (Ossa G, 1984, pág. 3)

### **1.4.2 Tomador**

Es la persona que se obliga a pagar la prima a favor del asegurador, también llamado contratante y a diferencia de la aseguradora este si puede ser una persona natural o jurídica y será el encargado de intervenir en la creación del contrato.<sup>4</sup> (Meilij, 1992, pág. 30)

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

<sup>4</sup> Adiciona el presente autor: “Es la persona que celebra el contrato con el asegurador. Como tal está obligado al pago de la prima, y esta obligación puede ser hecha efectiva coactivamente por el asegurador

Paralelamente, ha de indicarse que puede darse el evento en que el tomador contrate el seguro por cuenta ajena o por cuenta de quien corresponda. En esos términos, el tomador y el asegurado serán personas distintas según el caso, por lo que el tomador ostentará la posición de asegurado cuando sea el titular del interés asegurado. (Meilij, 1992, págs. 30-31)

### **1.4.3 Interesados**

#### **1.4.3.1 Asegurado**

Brevemente, se expone que el asegurado se identificará por ser el titular del interés asegurado, por lo cual, se expondrá al riesgo y percibirá la utilidad del seguro si llegase a ocurrir el siniestro. (Meilij, 1992)

#### **1.4.3.2 Beneficiario**

Sobre el beneficiario, el autor Gustavo Raúl Meilij señala que se trata de *“la persona que recibe la indemnización cuando ocurre el siniestro previsto al contratar.”* (Seguro de Responsabilidad Civil, 1992, pág. 31) De manera que, como antes se expuso, la calidad de beneficiario podría coincidir con la de asegurado o tomador, siempre que el beneficiario sea el titular del interés asegurado y haya suscrito el contrato de seguro por cuenta propia.

---

aun por compensación con la indemnización debida al asegurado o con la prestación debida al beneficiario”

No obstante, resulta importante aclarar que si bien el beneficiario adquiere un derecho propio frente al asegurador para recibir de él la indemnización pactada por el contratante del seguro, no ostenta como tal la calidad de parte en el contrato. (Meilij, 1992, pág. 31)

## **CAPÍTULO II**

### **EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

#### **1. Aspectos Generales de la Responsabilidad Civil**

Para comenzar el estudio pertinente sobre el seguro de responsabilidad civil, de manera breve se plantearán los aspectos generales que orientan la materia de responsabilidad civil. Su examen permitirá entrar a examinar en detalle sobre dicho seguro, en vista que el Código de Comercio indica que son asegurables tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual.

De entrada, es importante puntualizar que en lo relativo a las clases de responsabilidad civil, estas son dos; por un lado la responsabilidad civil contractual y por otro, la responsabilidad civil extracontractual. La primera, se refiere a la existencia de un vínculo previo, no necesariamente derivado de un contrato, tal y como se señala en sentencia del 29 de marzo de 1962, emitida por la Corte Suprema de Justicia, cuando afirma *“La culpa Contractual se distingue de la Extracontractual, principalmente, en cuanto la primera presupone la existencia de una relación jurídica anterior entre el acreedor y el deudor (...)”*, y reiterada en la sentencia del 11 de mayo de 1970, cuando

la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, determinó “ (...) *vale decir, de un vínculo jurídico concreto preexistente entre las partes (...)*” y más adelante “(...) *así entendida la Responsabilidad Contractual, su denominación tradicional resulta impropia, como quiera que el vínculo obligatorio que ella presupone puede emanar de fuentes distintas de los contratos (...)*” (Sentencia MP. Jose Fernando Ramirez Gomez, 2002) .

Por el contrario, en la responsabilidad civil extracontractual no existe vínculo jurídico previo entre el damnificado y el autor del daño, de manera que, citando a Jossierand, este tipo de responsabilidad ocurre cuando “*un individuo causa a un tercero directa o indirectamente por su hecho activo o por su negligencia, un daño que no se reduce a la inejecución de una obligación contractual preexistente*” (Jossierand, 1951, pág. 291)

Fundado en lo anterior, para poder dar aplicación a una responsabilidad civil contractual o extracontractual, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Un daño: Un perjuicio patrimonial o extra patrimonial (El daño debe probarse y no debe enriquecer a la víctima) (ii) Culpa: Una acción u omisión dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia) (iii) Vínculo o nexo de Causalidad entre la culpa y el daño. (Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, 1990, págs. 10-11) De lo anterior, es importante destacar la postura mayoritaria en el ordenamiento nacional respecto a la inclusión de la culpa como presupuesto de la responsabilidad civil. Por lo cual, si bien el sistema de responsabilidad colombiano adopta la teoría subjetivista, en la que es imperativo que se pueda determinar un error de conducta o

juicio de reproche a la actuación del agente para que se configure la responsabilidad, también lo es la aceptación doctrinaria, jurisprudencial y aun en la actividad legislativa, la llamada responsabilidad objetiva. El profesor Martínez Rave, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, identifica el auge de este “avance” en la mención expresa que hace el artículo 88 de la Constitución Nacional, cuando asigna a la ley la definición de los eventos de responsabilidad civil objetiva por daño a los derechos colectivos, y cita como ejemplos legislativos la Ley 104 de 1993, que consagra una “indemnización automática” a favor de las víctimas de ataques terroristas consistente en beneficios en materia de salud, vivienda y educación con independencia de la prueba de la culpa del estado. En el mismo sentido, puede citarse la cobertura otorgada por el llamado SOAT, o seguro obligatorio de accidentes de tránsito, llamado a operar con independencia de la configuración de la culpa encabeza del asegurado.

Todo lo anterior, ha implicado que en algunos casos se prescindiera de la culpa como elemento esencial de la responsabilidad civil, y en ese sentido, resulte claro entender que la culpa no siempre será presupuesto de la responsabilidad civil, por cuanto según se señaló en sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el año 2009 “*La responsabilidad “objetiva” por oposición a la “subjetiva” describe hipótesis de imputabilidad sin culpa (...)*” (Sentencia MP. William Namen Vargas 2009)

## **2. Noción del Seguro de Responsabilidad Civil**

Su definición ha sido tratada por varios tratadistas, uno de ellos se le atribuye a Camilo Viterbo, al definirlo como; “*aquella especie de seguro en la que el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado el daño patrimonial que éste sufra como*

*consecuencia legal de una responsabilidad civil en que ha incurrido” (El seguro de Responsabilidad Civil, 1944, pág. 8)*

Así mismo, los hermanos Mazeaud describen de manera más precisa el seguro de responsabilidad como; *“un contrato en virtud del cual el asegurador protege al asegurado contra las reclamaciones de las personas respecto de las cuales pueda comprometerse la responsabilidad del asegurado y contra las consecuencias de dichas reclamaciones, a cambio del pago por el asegurado de una suma fijada de antemano, la prima, generalmente exigible por vencimiento periódicos.” (Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Civil delictual y contractual, 1963, pág. 527)*

En el contexto nacional, el Código de Comercio trae una definición en su artículo 1127 de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”*

Se advierte además, que a raíz del amplio y constante crecimiento económico en los últimos años, unido a las nuevas prácticas comerciales e industriales, ha habido un aumento de generación de daño el cual ha obligado al seguro de responsabilidad civil a proveer herramientas más eficaces de prevención y protección, reparando el detrimento patrimonial del asegurado y brindando a su vez una tutela optima a las víctimas. (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007)

En tal sentido, no sobra indicar que se trata de un contrato en virtud del cual, una parte llamada asegurador se obliga a favor de otra llamada asegurado, quien le paga una prima a cambio del pago de una indemnización, con ocasión de un daño patrimonial que este último haya sufrido como consecuencia de una responsabilidad contractual o extracontractual en la que haya incurrido.

## **2.1 Historia y evolución**

Antes de iniciar con el análisis y tratamiento jurídico objeto de la presente monografía, es importante conocer los antecedentes del seguro de responsabilidad civil. Desde un primer momento, este seguro fue utilizado en los seguros marítimos del siglo XIV referente a todos los riesgos del mar, en cuanto a los daños relacionados con el

abordaje de buques.<sup>5</sup> (Viterbo, 1944, pág. 65) Así mismo, y si bien no existe plena seguridad sobre el primer uso u origen de este tipo de seguro, puede decirse que entre uno de los primeros contratos de responsabilidad civil operaron en Francia a comienzos del siglo XIX, y posteriormente en Alemania, Inglaterra y el resto de Europa en lo referente al tráfico de vehículos de tracción animal. (Meza Carbajal, 1995, pág. 66)

Así las cosas, en 1952 el Tribunal de Comercio del Sena de París, sostuvo que el hecho de que un automóvil estuviera circulando sin estar amparado por una póliza contra daños a terceros, comportaba una falta grave y no una mera omisión. (Cámara, 1973, págs. 761 - 762) De este hecho, se puede comprender como desde un principio, con el famoso caso de las compañías francesas “L’automédon” y “La Seine”, se buscó asegurar la responsabilidad de los propietarios de caballos y carruajes por accidentes causados a terceros, dando lugar a un avance significativo sobre el reconocimiento expreso por parte de ese Tribunal, de la validez y necesidad del seguro de responsabilidad, asunto importante para la evolución del mismo.<sup>6</sup> (Mazeaud, Mazeaud, & Tunc, 1963, págs. 156 - 157) (Viterbo, 1944, págs. 54 - 55)

## 2.2 Características

---

<sup>5</sup> Resalta Viterbo “que desde tiempos remotos se sostiene que el asegurador debe responder por los daños que el buque asegurado cause en el buque abordado, cuando la modalidad del abordaje sea de tal naturaleza que importe una responsabilidad para el armador asegurado. El principio por el cual se llega a esta conclusión es que el asegurador responde por todos los daños derivados de los riesgos de mar, sin excluir ninguno, y no habría razón para la exclusión de este riesgo, tanto si el daño derivase de la actuación culposa del capitán o de la tripulación.” (Viterbo, 1944, pág. 65)

<sup>6</sup> Se agrega que, en 1825, las compañías francesas “L’automédon” y “La Seine” aseguraron la responsabilidad de los propietarios de caballos y coches por daños a terceras personas. Este seguro de responsabilidad se desarrolló rápidamente, surgieron algunas dificultades entre aseguradores y asegurados. Se suscitó en ese proceso la validez de los seguros terrestres de responsabilidad.

En primer lugar, se atiende principalmente a su naturaleza, la cual corresponde a un seguro de daños patrimoniales. Bajo esta orientación, al contratar con la aseguradora, el motivo o móvil que lleva al asegurado a contratar es la protección de su patrimonio, en vista que al incurrir en responsabilidad civil en perjuicio de un tercero o a propiedades de este tercero, sufre aquel un detrimento en su patrimonio por causa de las indemnizaciones que deba pagar a la persona que afecta por sus acciones. (González P. d., 1992, págs. 169 - 170)

En segundo lugar, es un seguro a favor del asegurado. Sobre este particular, podría pensarse que este tipo de seguro se ejerce también a favor de la víctima, en vista que el artículo 1127 del C. de Co. contempla para el seguro de responsabilidad civil que el mismo: “(...) *tiene como propósito el resarcimiento de la víctima.*” Esto ha implicado un estudio, cuyo fin se ha dirigido a la inconveniencia de presentar este seguro como un contrato a favor de terceros, por cuanto, si bien el artículo mencionado hace mención de la víctima y al propósito de resarcirla, no sería indicado expresar que su naturaleza se encamine única y exclusivamente a indemnizarla.

Este criterio llevaría a sostener además que, el beneficiario principal del seguro sea el asegurado, quien en su calidad traslada el riesgo al asegurador con el único fin de proteger su patrimonio. Según esta posición, el asegurado no contrata con el fin de amparar a las eventuales víctimas que resulten perjudicadas por sus acciones, toda vez

que el asegurador no se obliga a otra cosa más que a la prestación de indemnizar al asegurado y no al tercero damnificado.<sup>7</sup> (González P. d., 1992, págs. 167 - 168)

No obstante a todo lo anterior, hoy en día esta posición ha variado un poco, por cuanto a la luz de la legislación vigente, particularmente al surgimiento de la acción directa de la víctima mediante ley 45 de 1990, el damnificado ya ostenta la calidad de beneficiario.

Así las cosas, es puntual aclarar que antes de la ley 45 de 1990, no era necesario acudir a discusiones, dado que el artículo 1133 del Código de Comercio le negaba la posibilidad al tercero de ejercer la acción directa en contra del asegurador. Esta situación reafirmaría la característica expuesta, en el sentido de considerar que la víctima no podría ostentar la calidad de beneficiario, y por ende, solo el asegurado podría ser el beneficiario principal.<sup>8</sup> (Celi Munera, 1991, pág. 39)

---

<sup>7</sup> Agrega el ponente: “De la anterior definición del seguro de responsabilidad civil se desprende que este es un seguro a favor del asegurado y no del tercero damnificado. En efecto, la obligación del asegurador, vale decir, la prestación a que se obliga, consiste en indemnizar al asegurado, no al tercero damnificado. El beneficiario directo e inmediato del seguro es, pues, el asegurado, y en calidad de tal, sólo él puede exigir al asegurador el pago del seguro. El tercero damnificado apenas es beneficiario indirecto del seguro en cuanto la indemnización pagada por el asegurador al asegurado está destinada en último término a resarcirle el daño o perjuicio que le ha causado el asegurado. Pero el ser destinatario de la indemnización pagada por el asegurador no le confiere un derecho propio, autónomo, sobre el crédito del asegurado contra el asegurador.” (González P. d., 1992, págs. 167 – 168)

<sup>8</sup> Al tema agrega: “En este orden de ideas, el contrato era para el tercero res inter alios acta ya que en virtud de la simple conclusión del contrato y de la ejecución del mismo se establecen o crean relaciones intersubjetivas entre las partes y, por consiguiente, como el contrato solo produce efecto entre ellas, dicho acto jurídico ni beneficia ni perjudica a terceros que son por completo ajenos al mismo. Además, podía alegarse, con fundamento, que el asegurador solo se liberaba de su obligación de indemnizar cuando pagaba al asegurado ya que su deuda era para con este y no para con el tercero. De este modo, muchas veces ese tercero podía no recibir el pago de la indemnización debida por el asegurador porque, repetimos, este podía pagar válidamente al asegurado con lo que se burlaban los intereses de aquel y se atentaba con el principio de la equidad” (Celi Munera, 1991, pág. 39)

Adicionalmente, antes de 1990 se siguió la línea de pensamiento de la Doctora María Ángeles Calzada, quien en su momento afirmó “(...) *que de la propia naturaleza y funcionamiento del seguro deriva que el tercero tiene un determinada posición jurídica (...) Que impide que sea resarcido directamente por el asegurador y que, además, (...) en ausencia de una norma legal no es posible entender que el tercero tenga el derecho alguno derivado del contrato, ni tan siquiera que deba ser el necesario destinatario de la suma debida por el asegurador.*” (Calzada Conde, 1983, pág. 374)

Con el paso del tiempo, se vio la necesidad de brindar protección al damnificado a través de la ley 45 de 1990 dando origen a la acción directa de la víctima. Por ello, resulta importante reiterar que, hoy en día la víctima ostenta la calidad de beneficiario legal, cuyo derecho de percibir el valor del seguro se hace en virtud de esta calidad, y que si bien es un desconocido al momento de celebrar el contrato de seguro, será determinable una vez ocurra el siniestro. (Celi Munera, 1991, pág. 41)

A pesar de lo dicho, necesario resaltar la característica inicialmente enunciada, a la cual se apoya además el tratadista Camilo Viterbo, al indicar que no es un seguro a favor de terceros, dado que si bien la víctima ostenta la calidad de beneficiario, no obliga a que se contrate o que la naturaleza de este seguro se haga exclusivamente a favor de ellas.<sup>9</sup> (El seguro de Responsabilidad Civil, 1944, págs. 9 - 10) Acorde a este

---

<sup>9</sup> Camilo Viterbo señala que el seguro de responsabilidad civil solo sería un seguro a favor de terceros, en el caso en que el asegurado tuviese como finalidad garantizar al tercero, eventual y anónima víctima de la imprudencia. Pero como lo reitera, esto no es así, pues el asegurado tiene en mira solamente ponerse a cubierto de las consecuencias que le pueden derivar por haber causado daño a otro. Adicionalmente agrega que “Sostener que el seguro de responsabilidad civil sea un contrato a favor de terceros significa no haber entendido en modo alguno la naturaleza del contrato.” (El seguro de Responsabilidad Civil, 1944, págs. 9 - 10)

pensamiento, el Doctor Juan Manuel Díaz-Granados en el XVI Encuentro Nacional de Seguros señaló que; *“el seguro de responsabilidad civil no puede ser considerado como un seguro por cuenta de las potenciales víctimas.”* (XVI Encuentro Nacional Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLOSE, 1991, pág. 13)

Por ello se insiste que, en contraposición a la tesis invocada por Josserand, quien cataloga al seguro de responsabilidad civil como una estipulación a favor de un tercero,<sup>10</sup> (González P. d., 1992, pág. 168) el Doctor Miguel González contraviene a esta idea al indicar que: *“El tomador asegurado contrata en su propio y exclusivo interés ya que el fin que persigue es proteger su patrimonio contra el daño que para este implica el nacimiento de una deuda de responsabilidad. De ahí que en el contrato figure como beneficiario del seguro, o sea la persona en cuyo provecho se estipula el seguro. En cambio, en la estipulación para otro el estipulante no estipula en su propio interés sino en beneficio exclusivo del tercero.”* (González P. d., 1992, pág. 168)

Este análisis adquiere especial importancia por cuanto reúne de manera clara y resumida lo ya expuesto, de lo que se desprendería la forma más acertada de interpretar tal calidad.

En tercer lugar, es un seguro de deudas de responsabilidad. Dicho en palabras de Picard y Besson citado por Miguel González: *“(…) es un seguro de deudas pero como no ampara contra toda clase de deudas sino solo contra aquellas que tengan por causa*

---

<sup>10</sup> Según el pensamiento de Josserand: “con base en las exigencias del interés general, interpreta la voluntad del asegurado en el sentido de que este estipula no solo en su favor sino también en beneficio de las víctimas eventuales en las cuales tanto el como el asegurador “han pensado, han debido pensar”. (González P. d., 1992, pág. 168)

*la responsabilidad del asegurado, se agrega que es un seguro de deudas de responsabilidad.”* (González P. d., 1992, pág. 170) De esta manera, estas deudas podrán surgir de una responsabilidad civil contractual o extracontractual según lo indica el artículo 1127 del Código de Comercio.

### **2.3 Interés y riesgo asegurable**

De conformidad con el artículo 1083 del C. de Co. lo tiene: *“toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.”* A lo anterior, se agrega que en el seguro de responsabilidad civil tendrá interés asegurable toda persona que por sus actos o hechos, por los hechos de un tercero sobre el cual legalmente responde o por el hecho de las cosas cause un daño a otro, provocando al asegurado detrimento en su patrimonio como consecuencia de haber incurrido en responsabilidad civil. Por tal motivo, tendrá interés de tomar el seguro con el fin de resarcir su patrimonio si en algún momento llegare a incurrir en responsabilidad civil.

Por otro lado, sobre el riesgo Miguel González manifiesta que: *“La existencia del seguro está necesariamente subordinada a la del riesgo, ya que si este no existe el seguro pierde su razón de ser y se convierte en un clásico enriquecimiento sin causa, cuando no en una defraudación.”* (González P. d., 1992, pág. 171) En tal sentido, el riesgo asegurable según lo señala el artículo 1054 del Código de Comercio es *“(…) el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del*

*asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.”*<sup>11</sup> De ahí que en el seguro de responsabilidad civil, como su propio nombre lo indica, el riesgo no sea otro que la responsabilidad civil contractual o extracontractual en que incurra el asegurado. (Díaz Granados, 1991, pág. 13)

Es importante tener en cuenta que el artículo 1055 del C. de Co. se refiere a aquellos riesgos no asegurables, como lo son; el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos.<sup>12</sup> Sin embargo, basta aclarar que en atención al artículo 1127 del C. de Co referente a la definición del seguro de responsabilidad civil, se estipula la asegurabilidad de la culpa grave, circunstancia que se expone además en sentencia del 5 de julio de 2012 al indicar: “(...) *es claro que en el seguro de responsabilidad los riesgos derivados de la culpa grave son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto.*” (Sentencia MP. Fernando Giraldo Gutierrez, 2012)

Por último, en relación a lo que se indicó en el primer capítulo, el riesgo aquí considerado debe cumplir con los siguientes requisitos; (López Mesa, 2005, págs. 509 - 510) (i). Debe ser posible. Esto es, que exista cierta probabilidad de que el asegurado va a incurrir en responsabilidad civil. (ii). Debe ser real. Por cuanto no debe tratarse de un

---

<sup>11</sup> Código de Comercio Colombiano. ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

<sup>12</sup> Código de Comercio Colombiano. ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

riesgo meramente imaginario. (iii) Debe ser futuro e incierto. Es decir que no se tenga certeza de que el asegurado va a incurrir en responsabilidad civil. (iv) El hecho que lo desencadene debe ser fortuito. En otras palabras, la responsabilidad civil en que se incurra no dependerá exclusivamente de la intención del asegurado.

## **2.4 Obligación condicional del Asegurador**

En concordancia con lo que se dijo en el primer capítulo, basta señalar que en el seguro de responsabilidad civil la obligación condicional por parte de la aseguradora surge del acuerdo celebrado con el asegurado, correspondiente a la eventual responsabilidad civil en que pueda incurrir. (Sentencia MP. Cesar Julio Valencia Copete, 2005)

## **3 Efectos del seguro de responsabilidad civil**

### **3.1 Obligación del asegurador**

La obligación de pagar la indemnización estará sujeta a la condición del acaecimiento del siniestro. En ese sentido, y como se abordará más adelante, es fundamental que se determine en este seguro cuando se entiende ocurrido el siniestro, es decir, el nacimiento de la responsabilidad civil, y solo así, poder proceder al cumplimiento de la obligación mencionada.

### 3.2 Obligaciones y cargas del asegurado

Sobre este punto, es necesario señalar que existen obligaciones generales respecto al contrato de seguro, y otras especiales sobre el seguro de responsabilidad civil.

Respecto a las obligaciones comunes a todos los seguros, y sobre las cuales se enunciaran de manera general, existen aquellas que nacen antes del perfeccionamiento del contrato, como lo es el declarar el estado del riesgo, y aquellas que surgen desde el momento de perfeccionamiento hasta la ocurrencia del siniestro como; pagar la prima, mantener el estado del riesgo, notificar al asegurador sobre modificaciones del estado del riesgo y prevenir el siniestro. Por último, y una vez acaecido el siniestro, el asegurado tiene por obligación proveer al salvamento de la cosa asegurada, notificar la ocurrencia del siniestro, probarlo y determinar su cuantía, y si ha lugar, declarar la existencia de seguros coexistentes.

Ahora bien, y dado que el objeto del presente trabajo se centra en el seguro de responsabilidad civil, brevemente se enuncian las obligaciones y cargas del asegurado en este seguro: (Díaz Granados, 1991, pág. 22)

- (i) Notificar al asegurador en la mayor brevedad sobre el reclamo judicial o extrajudicial de la víctima o de sus causahabientes.
- (ii) Abstenerse de afrontar el juicio contra expresa prohibición del asegurador y confiarle la dirección del proceso, si la aseguradora lo considera.

- (iii) Remitir al asegurador todas las piezas o documentos que posea con ocasión del siniestro tales como cartas, avisos o notificaciones que resulten clave para lograr una adecuada defensa procesal.
- (iv) No puede reconocer su propia responsabilidad. Su fundamento principal, se encuentra en razón de las posibles colusiones entre el asegurado y la víctima.
- (v) No puede transar ni conciliar con la víctima.
- (vi) Prohibición de efectuar pagos a la víctima sobre el daño causado sin autorización del asegurador. Así las cosas, bien se puede deducir que con esta prohibición se busca evitar el pago de sumas excesivas, desproporcionales e injustas.

### **3.3 Efectividad del Seguro de Responsabilidad Civil. La Relación de las partes contratantes.**

Para efectos de un efectivo ejercicio, el seguro de responsabilidad operará siempre que se cumplan dos presupuestos; (i) Que el asegurado sea responsable frente a la víctima y, (ii) que la responsabilidad civil atribuida se encuentre cubierta por el contrato de seguro. (Díaz Granados, 1991, pág. 21)

De acuerdo a lo anterior, a continuación se expondrán las relaciones entre las partes contratantes ya que así es como se entenderá cada presupuesto.

### **3.3.1 Entre Asegurado y Víctima**

Por definición, la configuración de la responsabilidad civil en cabeza del asegurado (causante) y frente a la víctima, constituye presupuesto indispensable para que proceda la efectividad de la cobertura contenida en la póliza, caso contrario, vale decir, de no integrarse los elementos de la responsabilidad civil para el asegurado mal podría pensarse en la activación del amparo otorgado por el seguro.. (Díaz Granados, 1991, pág. 22)

Tal como lo expresó el doctrinante Nicolás Jacob; *“la acción directa tiene por efecto esencial transferir a la víctima los derechos del asegurado contra el asegurador.”* (Jacob, 1979), de manera que una vez configurada la responsabilidad del asegurado, la víctima, en ejercicio de la acción directa, quedará en posición de reclamar y demandar la indemnización frente al asegurador, obviamente dentro de los límites contractuales preestablecidos, como si lo hiciera frente al asegurado (causante).

### **3.3.2 Entre Asegurador y Víctima**

Como quedó evidenciado en el punto anterior, la relación entre estas dos partes se basa en la acción directa. Por supuesto, esta será abordada con más detalle en próximas páginas, por lo que a manera introductoria, se enuncia que el artículo 1133 del C. de Co. consagra la existencia de esta acción, atribuyéndole al tercero la posibilidad de dirigirse directamente contra el asegurador por el pago de una indemnización.

Así las cosas, conviene resaltar que la fuente de derecho de la relación entre el asegurador y la víctima emana de la ley, (Sentencia MP. Cesar Julio Valencia Copete, 2005) de ahí que sea la reforma introducida por la ley 45 de 1990 la que le atribuye y reconoce a la víctima la acción directa contra el asegurador y, de ahí poder derivar los derechos contenidos en el contrato de seguro. (Díaz Granados, 1991, pág. 27)

### **3.3.3 Entre Asegurado y Asegurador**

Tratándose de la relación asegurado – asegurador su fundamento se encuentra en el mismo contrato de seguro. Por tanto, se entiende que ocurrido el siniestro, o de manera más precisa, habiendo incurrido el asegurado en responsabilidad civil, la obligación del asegurador de pagar el valor del seguro nacerá siempre que se encuentre amparada en el contrato.

En esos términos, para el pago del seguro, el asegurado puede proceder de dos maneras frente al asegurador; puede ejercer contra él una acción o llamarlo en garantía, siempre que no se interponga la acción directa por parte de la víctima. De este modo, el juez deberá observar por un lado, la existencia o determinación de la responsabilidad civil, y por el otro, determinar si dicha responsabilidad se encuentra amparada por el asegurador en el contrato. (Díaz Granados, 1991, págs. 25 - 26)

## **3.4 Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil**

Para efectos de comprender desde cuándo empieza a correr la prescripción y, desde que momento se hace exigible la obligación del asegurador de pagar el valor del seguro, es importante esclarecer de la manera más simple cuando se entiende ocurrido el siniestro en el seguro de responsabilidad civil, lo que resulta además indispensable para el objeto mismo de esta monografía. En ese orden, en términos del artículo 1131 del Código de Comercio se entenderá ocurrido el siniestro:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a este artículo, se recalca que el siniestro da origen a la obligación por parte del asegurador de pagar el valor del seguro. Obligación que entre otras, se encuentra sujeta a la condición suspensiva de la realización del riesgo asegurado. Por ello, el asunto sujeto a análisis obliga a precisar cuándo se realiza el riesgo asegurado, es decir, cuando ocurre el siniestro.

Por otro lado, es de anotar que la ocurrencia del siniestro en la mayoría de seguros de daños y de personas, no obliga a un examen exhaustivo sobre su determinación. No obstante, y como ya se verá, en el seguro de responsabilidad civil esto opera de manera diferente. (González P. d., 1992, pág. 175) De ahí que una vez

esclarecido el “*hecho externo imputable al asegurado*”, tal como se expresa en el artículo citado, se obligue a determinar en el próximo capítulo cuándo se hará exigible la obligación condicional del asegurador en este tipo de seguro.

Con la intención de aclarar lo anterior, en primer lugar se procederá a dar una breve noción de las distintas teorías desarrolladas sobre el momento en el cual se entiende configurado el siniestro en el seguro de responsabilidad civil, para luego darle aplicación a la prescripción en este tipo de seguro.

### **3.4.1 Teoría del Reclamo del Tercero**

La primera teoría corresponde a la del reclamo del tercero. Ésta teoría explica que es la reclamación de la víctima la que constituye un daño en contra del asegurado, y por tal, es en ese momento que surge la obligación del asegurador a indemnizar. De modo que es el reclamo judicial o extrajudicial del damnificado el que constituye por sí solo un daño que obliga al asegurado a defenderse. Por el contrario, si el tercero nada reclama, no hay siniestro y por tanto el asegurado no sufre ningún daño, por lo que la obligación del asegurador no nace. (González P. d., 1992, pág. 175)

Adicionalmente, los postulados que propondría dicha teoría implicarían entre otras cosas, que el asegurado no sufra ningún daño mientras la víctima no le formule reclamación, situación que sería inexacta por cuanto desde el primer momento en que el asegurado causa un daño, sufre un detrimento en su patrimonio contrayendo una deuda

de responsabilidad. (González P. d., 1992, pág. 175) En consecuencia, se sostendría que aun habiéndose producido un daño contemplado en el contrato, y consecuentemente responsabilidad civil del asegurado, no habría siniestro, toda vez que el tercero no ha promovido reclamo alguno. (Jaramillo Jaramillo, 2011, pág. 77)

En suma, no existiendo reclamación, no surge el daño para el asegurado ni el riesgo asegurado, por lo que tampoco nace la obligación del asegurador *“en la medida en que el asegurado no ha experimentado aún ninguna “necesidad”, ya que no ha sido objeto de ataque o reclamo alguno.”* (Jaramillo Jaramillo, 2011, pág. 76) Por lo anterior, lo que desataría la responsabilidad del asegurado y en esa línea la del asegurador a indemnizar, es únicamente la reclamación judicial o extrajudicial formulada por el damnificado en contra del asegurado, o bien, en contra del asegurador en razón de la acción directa. A esta teoría se le reprocha que en estricto sentido jurídico, no puede confundirse la reclamación, sea judicial o extrajudicial, con el nacimiento en si del débito de responsabilidad, porque situaciones como las que se derivan de reclamaciones infundadas o carentes de sustento factico y/o jurídico estarían por si solas generando el surgimiento de la responsabilidad. Igualmente se critica que parece confundir la necesidad de ejercer actos de defensa, una vez se inicia la reclamación, con la responsabilidad en si misma considerada. En otras palabras, el hecho de efectuar erogaciones destinadas a la defensa de los intereses de un asegurado, requerido judicial o extrajudicialmente para que indemnice, no significa, por sí solo, la configuración de responsabilidad.

### 3.4.2 Teoría del Reembolso o Pago

En segundo lugar, algunos sostienen que el siniestro se configura cuando el asegurado indemniza el daño a la víctima. De esta afirmación se deriva que es el pago el que produce la disminución efectiva del patrimonio del asegurado, configurándose el siniestro en ese pago que el asegurado debe efectuar en favor de la víctima. (Meza Carbajal, 1995, pág. 105)

Sobre esta tesis, el jurista Carlos Ignacio Jaramillo explica: *“De consiguiente, en esta teoría la indemnización previa, es decir la extinción del débito a cargo del responsable, es requisito sine qua non de la obligación del asegurador, quien sólo se obliga en tanto su asegurado, haya cumplido efectivamente con su obligación dineraria.”* (La Configuración del Siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil, 2011, pág. 72)

En realidad, esta teoría conduciría a situaciones bastante controversiales, puesto que no podría aceptarse que en el evento de insolvencia, quiebra, o simplemente incapacidad de pago de indemnizar al tercero damnificado, resulte el asegurado inhabilitado para reclamar el valor del seguro justamente porque no se ha producido el siniestro como consecuencia del no pago a la víctima. Según lo expuesto, debe quedar claro que la insolvencia del asegurado no generaría la pérdida del derecho a exigir el pago a la aseguradora.

Además, esta teoría implicaría que la aseguradora se limite a “reembolsar” lo que el asegurado ha desembolsado, asumiendo un compromiso derivado de un hecho distinto al daño, (Jaramillo Jaramillo, 2011, pág. 72) y en consecuencia, se tome a la obligación del asegurador como una de reembolso, lo que a decir verdad sería incorrecto, por cuanto la naturaleza de la misma tiene como fin indemnizar al asegurado y no a reembolsarlo. (González P. d., 1992, pág. 175) Perdería de esta manera sentido, la función del seguro de responsabilidad, en tanto y en cuanto la traslación del riesgo del asegurado a su asegurador estaría llamada a no operar, porque solamente estaría obteniendo el derecho a solicitar un reembolso.

### **3.4.3 Teoría de la Liquidación de la Deuda**

Por otro lado, existe la teoría de la liquidación de la deuda. Para esta tesis, es necesario que haya una deuda líquida y exigible a favor de la víctima para que se configure el siniestro. (Meza Carbajal, 1995, pág. 111) De manera que, el siniestro se entenderá configurado una vez exista una deuda de responsabilidad y esta además se haya liquidado, es decir, una vez el asegurado sepa que debe y así mismo sepa cuánto debe.

La crítica que aquí se plantea, surge en confundir dos situaciones relacionadas pero diversas, dado que una cosa es la configuración de la responsabilidad en sentido jurídico y otra es la cuantificación de la misma. En el mismo sentido, una cosa es la

generación de la responsabilidad y otra, muy diferente, es la acreditación plena de quien pretende una indemnización de los montos de la misma.

#### **3.4.4 Teoría de la Sentencia Ejecutoriada**

En cuarto lugar, aparece la teoría de la sentencia ejecutoriada. Al respecto, aquí el siniestro se configura con la sentencia que declara responsable al asegurado.

La discusión sobre esta teoría se ve reflejada en que esta, podría resultar arbitraria al prever en el tiempo que solo mediante decisión judicial podrá exigirse el pago de la indemnización, y no a través de la reclamación formulada por la víctima tal como dispone el artículo 1131 del C. de Co. Así las cosas, de lo anterior puede decirse que, si es válido afirmar que el siniestro es anterior al reclamo judicial de la víctima, lo será también respecto de la sentencia, y en ese orden, la sentencia aquí discutida no podrá tener naturaleza constitutiva sino declarativa. (González P. d., 1992, p. 176)

#### **3.4.5 Teoría del Hecho dañoso**

Por último, se encuentra la teoría del hecho dañoso o por otros llamada la teoría del surgimiento del débito de responsabilidad. (Jaramillo Jaramillo, 2011, pág. 81) De entrada, conviene resaltar que esta teoría comparte lo expresado por el artículo 1131 del C. de Co. respecto a la ocurrencia del siniestro, al manifestar que: “(...) *se entenderá*

*ocurrido el siniestro desde el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”.*

En ese sentido, el siniestro se entiende configurado una vez que nace el débito de responsabilidad, o bien cuando surge la responsabilidad por parte del asegurado que corresponde al mismo momento del hecho o evento dañoso. Acorde a esta afirmación, el Doctor Juan Manuel Díaz-Granados citado por Carlos Ignacio Jaramillo manifiesta: *“En otras palabras, el siniestro se asimila al momento en que surge la obligación de responsabilidad civil en cabeza del asegurado, con independencia del momento en que se produzca la reclamación.”* (Jaramillo Jaramillo, La Configuración del Siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil, 2011, pág. 81)

En ese orden de ideas, la anterior explicación da cabida a dos consecuencias que vale la pena enunciar: En primer lugar, el hecho acaecido lleva al nacimiento de dos obligaciones en cabeza, por un lado, del asegurado frente al damnificado, y por otro, del asegurador respecto al asegurado en cuanto al surgimiento de una deuda de responsabilidad. En segundo lugar, la reclamación judicial o extrajudicial formulada por la víctima tiene la facultad de aterrizar el derecho surgido del hecho dañoso, tornándolo exigible. (Jaramillo Jaramillo, La Configuración del Siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil, 2011, págs. 88-89)

### 3.4.6 Teoría aplicable hoy en día en el Derecho Colombiano

Por su importancia, es conveniente tener en cuenta la posición actual de la jurisprudencia sobre la configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. Esto es así por cuanto en recientes providencias, el pensamiento de la Corte se ha inclinado a favor de la teoría del surgimiento del débito de responsabilidad como bien se expuso en Sentencia del 10 de febrero de 2005, al estimar qué:

*“Sobre el particular, en providencia de la misma fecha, la Sala expuso que en consonancia con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima [...]” (Subrayado fuera de texto) (Sentencia MP. Cesar Julio Valencia Copete, 2005)*

Igual pensamiento se profirió en sentencia de la misma Corporación el 14 de julio de 2009 al reiterar lo dicho en providencias pasadas, al indicar qué:

*“[...] la misma ley se ha encargado de establecer el momento en que ha de entenderse ocurrido el siniestro, previendo que por tal se tendrá aquel "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado", cual lo consagra el artículo 1131 del Código de Comercio, precepto que por expresa prescripción legal las partes no pueden modificar (art. 1162, ib).” (Sentencia MP. Pedro Octavio Munar Cadena., 2009) (Subrayado fuera de texto)*

Por último, al igual que la Corte, el Doctor Andrés Ordoñez comparte la misma idea al decir que: “(...) y dado que no es ni la reclamación de la víctima, ni la sentencia del juez, ni el reconocimiento del asegurado lo que configura este fenómeno, parece evidente que es el hecho generador del daño y la verificación de este, esto es, el hecho dañoso como tal, el que configura el siniestro.” (El Contrato de Seguro Ley 389 de 1997, y otros estudios., 1998, pág. 97)

Bajo ese contexto, una vez más se señala que la tesis del hecho dañoso ha sido la más difundida ya que es la tesis sostenida por el artículo 1131 del Código de Comercio, y por consiguiente, la que configura el siniestro en el seguro de responsabilidad civil en la actualidad.

### **CAPÍTULO III**

## **LA PRESCRIPCIÓN EN LOS CONTRATOS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **1. Régimen general de la prescripción**

#### **1.1 Noción**

La institución de la prescripción descansa en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos como consecuencia de un presunto abandono e inacción por parte del titular. (Puig Brutau, 1986, pág. 7) Es así como esta figura surge con el

propósito de dar fin a la lesión de derechos de las personas en razón de la perpetuidad de ciertas situaciones, provocadas por la inactividad de los titulares de derechos y acciones por el largo transcurrir del tiempo.

Por tal motivo, fue necesario acabar con la incertidumbre y dotar a la sociedad de un ordenamiento seguro, justificado jurídicamente en el reconocimiento o desconocimiento de derechos mediante la declaración de la prescripción. En otras palabras, y tal como lo citó Carlos Ignacio Jaramillo en Sentencia del 29 de Junio de 2007 citando a Enneccerus-Nipperdey: *“La prescripción sirve a la seguridad general y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas”* (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007)

Igualmente, el Código Civil Colombiano materializa la institución de la prescripción en su artículo 2512 al definirla como;

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Por otro lado, se advierte la imposibilidad de modificar u alterar los términos prescriptivos por convenio entre las partes. Esto es así, por cuanto los mismos están consagrados como normas de orden público, razón por la cual el último inciso del

artículo 1081 del C. de Co respecto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro enuncia; “*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*”

De allí que tal como lo estimó la Corte en sentencia del 12 de febrero de 2007 y posteriormente reiterado en sentencia del 4 de abril de 2013:

*“Las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera ‘que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...)’ (Sentencia MP. Edgardo Villamil Portilla, 2007)*

## **1.2 Clases**

### **1.2.1 Adquisitiva y extintiva**

De lo anterior, se desprende que el código estructuró dos clases de prescripciones; por un lado la adquisitiva y por el otro la extintiva. En ese orden, el artículo 2525<sup>13</sup> del Código Civil fue claro en estructurar la prescripción adquisitiva bajo dos modalidades; ordinaria y extraordinaria. No obstante, la extintiva la reguló como un fenómeno unitario.

---

<sup>13</sup> Código Civil Colombiano. ARTICULO 2527. CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

En concreto, la prescripción extintiva va encaminada a extinguir derechos u obligaciones, o en palabras de Javier Tamayo, supone *“la pérdida del derecho de reclamar judicialmente un crédito, por la inactividad del acreedor en demandar el cumplimiento del crédito durante cierto tiempo”*, (De la Responsabilidad Civil. De las Presunciones y sus Medios de Defensa, 1996, pág. 433) mientras que la adquisitiva busca consolidar la propiedad de la cosa poseída por parte del poseedor, y correlativamente la pérdida del poder de coacción en cabeza del acreedor.

Por lo mismo, es importante recalcar que ambas difieren en su contenido, por cuanto la adquisitiva, como modo originario de dominio en virtud de la posesión sobre una cosa por un determinado tiempo, tiene por fin la adquisición de cosas ajenas, mientras que la extintiva, produce la extinción de derechos y acciones por no ejercitarlos, o también, por manifestar una inactividad o pasividad en el ejercicio de los mismos de acuerdo a ciertos requisitos legales.

Explicado lo anterior, en el presente trabajo se hará énfasis en la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria en el contrato de seguro, especialmente a su aplicación en la acción directa de la víctima en el seguro de responsabilidad civil.

### **1.2.2 La Prescripción Extintiva en Materia Civil y Comercial**

De acuerdo a lo expuesto, la prescripción extintiva en materia civil y comercial lleva a explorar lo que sucede en materia aseguradora. Esto, por cuanto la prescripción a la luz del Código de Comercio, posee particularidades especiales de conformidad a cada negocio o relación jurídica a tratar, muy diferente a lo que sucede en materia civil.

Bajo ese entendido, en materia comercial la prescripción opera de manera especial tratándose de acciones que se deriven por ejemplo; de la acción cambiaria, o bien de las acciones derivadas de un contrato de transporte, entre otras. Ello explica porque la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se encuentran dentro de lo que podría catalogarse como prescripciones especiales o particulares a cada negocio. De ahí que se profundice la acción indemnizatoria en el contrato de seguro de acuerdo a la acción directa de la víctima en el seguro de responsabilidad civil.

## **2. La prescripción en el contrato de seguro**

### **2.1 Noción**

A modo de introducción, el artículo 1081 del Código de Comercio establece el marco o régimen general de la prescripción en las acciones derivadas del contrato de seguro de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Ahora bien, resulta pertinente adelantarse a los próximos puntos, por cuanto es claro que el artículo estableció dos tipos de prescripciones extintivas en las acciones del contrato de seguro; una ordinaria de dos años y otra extraordinaria de cinco años. Teniendo esto en cuenta, a lo largo del presente trabajo ha de entenderse que la prescripción aquí estudiada se centrará únicamente sobre la acción indemnizatoria en el contrato de seguro. Así las cosas, se procederá a analizar las controversias suscitadas alrededor de la prescripción en el contrato de seguro, especialmente a su operancia en el seguro de responsabilidad civil en el ejercicio de la acción directa de la víctima.

## **2.2 Clases**

Según quedó expresado en el punto anterior, el artículo 1081 del Código de Comercio plantea dos tipos de prescripciones extintivas; una ordinaria y otra extraordinaria. Prescripciones que como ya se verá, poseen especiales particularidades para su cómputo.

Sobre este punto, a decir verdad, el tema no ha sido pasivo en atraer discusiones en razón de su aplicabilidad. Por ello, y con el fin de brindar mayor comprensión, se analizará desde distintas perspectivas lo que doctrinantes y pronunciamientos jurisprudenciales han concluido sobre el asunto prescriptivo en materia aseguradora.

### **2.2.1 Ordinaria y Extraordinaria**

En primer lugar, en torno a la interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio, y de manera anticipada, se sostiene lo que en sentencia del 19 de febrero de 2002, fundada en los fallos de 4 de julio de 1977 y 3 de mayo de 2000 de la Corte Suprema de Justicia, se dispuso sobre una y otra prescripción:

- (i) La ordinaria es de carácter subjetivo, mientras que la extraordinaria es objetiva. Es decir que la primera empieza a correr desde que el interesado conoció o ha debido conocer el siniestro, y la extraordinaria comienza a correr a partir del siniestro, independientemente del conocimiento.
- (ii) La ordinaria tiene un término de dos años, mientras que la extraordinaria de cinco años.
- (iii) La ordinaria corre contra interesados legalmente capaces que hayan conocido o debido conocer el siniestro. Para la extraordinaria, corre frente a todas las personas, incluidos los incapaces.

### 2.2.1.1 ¿Contra quién corre?

En primera medida, la prescripción ordinaria empieza a correr cuando el interesado haya tenido, o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. En consecuencia, conviene determinar en primer lugar que se entiende por “*interesado*”.

Para resolver lo anterior, el Doctor Hernán Fabio López precisó que en lo concerniente a la prescripción ordinaria el “*interesado*” será el tomador, asegurado, beneficiario y asegurador. Igualmente, y tal como se abordará enseguida, respecto a la expresión “*toda clase de personas*” contemplada en la extraordinaria, indicó que serán las mismas personas que trata la ordinaria. (Contrato de Seguro, 1999, pág. 237)

Adicionalmente, para el Doctor López la palabra “*interesado*” ha de entenderse como toda persona natural o jurídica “*que tiene la posibilidad de ser indemnizada por el asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro; en otras palabras, la persona a quien el asegurador debe para, y, por lo tanto, ese interesado será quien esté en posibilidad de exigir el pago de una indemnización; [...]*”<sup>14</sup> (Contrato de Seguro, 1999, pág. 237)

De manera muy precisa, la sentencia del 4 de julio de 1977 concluye: “*en consecuencia, la prescripción ordinaria y extraordinaria corren por igual contra todos*

---

<sup>14</sup> Además, agrega: “Por consiguiente, no es un interés jurídico indirecto en el contrato el que permite tipificar la calidad de interesado, sino un interés directo y de contenido económico que es el que se origina para quienes quedan vinculados al contrato” (Contrato de Seguro, 1999, pág. 237)

*los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando este es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro Pero contra estas personas sí corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro.”*  
(Sentencia MP. José María Esguerra Samper, 1977)

En definitiva, llámese toda clase de personas o interesados, ambos van dirigidos hacia los mismos individuos señalados en el párrafo precedente, puesto que el ejercicio del derecho supone la legitimación en la causa de la persona que espera obtener algo del contrato del cual hace parte. (López Blanco, 1999, pág. 243)<sup>15</sup>

### **2.2.1.2 ¿A partir de qué momento empieza a correr?**

Respecto al cómputo del término de prescripción ordinario y extraordinario, el límite es de dos y cinco años respectivamente, y comienza a correr a partir del momento en que se ha conocido o debido conocer el “*hecho que da base a la acción*” para la ordinaria, y cuando “*nace el respectivo derecho*” tratándose de la extraordinaria.

---

<sup>15</sup> Se agrega: “Poco importa, en realidad, que el Código diga que corre contra toda clase de personas, pues frente al ejercicio del derecho de acción debe mirarse el fenómeno de la legitimación en la causa. De ahí que el éxito o fracaso de ese ejercicio está determinado, entre otras razones, por la existencia de dicha legitimación; de suerte que si quien espera obtener algo de una demanda procedente de un contrato de seguros no es un interesado, nada tiene que esperar en cuanto a resultado efectivo de sus pretensiones se refiere.” (López Blanco, 1999, pág. 243)

Se reitera por tanto el carácter objetivo de la extraordinaria, toda vez que para su cómputo importa única y exclusivamente la ocurrencia del siniestro o, en otras palabras, a partir de que “*nace el respectivo derecho*”, independientemente del conocimiento del mismo como si ocurre en la prescripción ordinaria, la cual responde a un criterio netamente subjetivo. (López Blanco, 1999, pág. 244)

En consonancia con el artículo 1081 del C. de Co., es fundamental diferenciar lo que significa “*hecho que da base a la acción*” cuando se trate de la ordinaria y, “*momento en que nace el derecho*” cuando sea la extraordinaria. De manera que, con la intención de aclarar estos dos momentos, en 1977 la Corte se pronunció sobre el asunto disponiendo que ambas expresiones se refieren a una misma idea, y además, que solo tratando de evitar repetición de palabras lo tipificó en esta forma. Este criterio fue compartido además por el Doctor Hernán López. (Sentencia MP. José María Esguerra Samper, 1977) (Contrato de Seguro, 1999, pág. 242)

A lo anterior, distinta consideración adopta el Doctor Miguel González, quien difiere de esta posición indicando que ambos momentos pueden no coincidir, tal como sucede cuando existe nulidad relativa del contrato por reticencias del tomador en la declaración sobre el estado del riesgo. (V Encuentro Nacional de ACOLDESE. Principios Básicos del Seguro de Responsabilidad Civil., 1980, págs. 79 - 80)

Así mismo, el Doctor Efrén Ossa asume una posición distinta a la de la Corte. El renombrado jurista señala que “*el hecho que da base a la acción*” indica el momento de exigibilidad de la obligación, mientras que “*el momento en que nace el derecho*” alude

al momento en que nace a la vida jurídica el derecho, sin ser exigible. En consecuencia, para el Doctor Efrén Ossa corresponden a dos momentos distintos. No obstante, esta posición no sería válida si se tuviera en cuenta la acción directa de la víctima en contra del asegurador como se explicará más adelante. (Ossa G, 1984)

Debe insistirse ahora, que de lo anterior surge esclarecer que no sería admisible confundir “*el hecho que da base a la acción*” con el acto que condiciona la exigibilidad de la obligación frente a la aseguradora, tratándose este de una reclamación como sucede en el seguro de responsabilidad civil y que además nada se parece o pueda asemejarse con el siniestro. Esto es así, por cuanto como ya se ha explicado, la prescripción correría desde que se conoció o debió conocerse el siniestro tratándose de la ordinaria, o bien, a partir de la ocurrencia del siniestro cuando se trate de la extraordinaria. (López Blanco, 1999, pág. 241)

A esto cabe reconocer que según lo afirma Hernán Fabio López, habitualmente el “*hecho que da base a la acción*” coincide con el siniestro, no obstante, puede no siempre serlo como ocurre en los casos de devolución de una prima por revocación del contrato según lo dispone el artículo 1071 del Código de Comercio. (Contrato de Seguro, 1999, pág. 241)

Como expuso Miguel González, igualmente “*el hecho que da base a la acción*” tampoco supondría la exigibilidad de la obligación o acaecimiento del siniestro en todos los casos, ya que al demandarse la nulidad relativa del contrato de seguro, el plazo prescriptivo se contará desde el momento en que el asegurador tuvo o debió tener

conocimiento del hecho que lo motivó a demandar, es decir, de la supuesta nulidad en el contrato y no desde el siniestro. (López Blanco, 1999, pág. 241)

En ese orden, tratándose de la acción indemnizatoria, sea el *“hecho que da base a la acción”* como se expresa en la ordinaria, o *“el momento en que nace el derecho”* como se establece en la extraordinaria, ambas expresiones se refieren al acaecimiento del siniestro o, como indicó la corte en 1977 *“no es, no puede ser otro, que el siniestro”*. (Sentencia MP. José María Esguerra Samper, 1977) Desde luego, e independientemente de las discusiones que hayan podido originar, no han de confundirse con otros condicionamientos de exigibilidad como más adelante se precisará, por lo que siempre deberán entenderse como el siniestro.

### **2.2.1.3 Otros Criterios de Aplicación**

Además de lo explicado, para una correcta aplicación de los términos prescriptivos, se deben tener en cuenta lo siguientes criterios:

En primer lugar, si bien ambas prescripciones son autónomas e independientes pudiendo operar de manera simultánea, no implica que puedan aplicarse de manera discrecional, es decir, que se permita escoger la que resulte más conveniente para quien la alega o para quien le corra. En ese sentido, en sentencia del 4 de abril de 2013 la cual reitera la posición de la sentencia del 29 de junio de 2007, se plasmó que el término de la prescripción extraordinaria comienza a correr primero, toda vez que el mismo

empieza a correr desde el surgimiento del correlativo derecho y es la que está llamada a consolidarse siempre que la ordinaria no lo haga primero. (Sentencia MP. Fernando Giraldo Gutierrez, 2013) Bajo ese entendido, en sentencia del 29 de junio de 2007, se concretó esta posición, cuando la Corte Suprema, determinó *“[e]n punto de su operancia, propio es notar que las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, y que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso”*. (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007)

En segundo lugar, se precisó en sentencia del 3 de mayo de 2000<sup>16</sup> y posteriormente en sentencia del 19 de febrero de 2002 que ambas prescripciones pueden afectar cualquier acción, es decir, que resulta inadmisibile una interpretación encaminada a determinar que una y otra prescripción se aplica a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro, y que siendo ello así, solo la prescripción ordinaria por ejemplo resulte admisible para la acción indemnizatoria, y por tanto, la extraordinaria tenga determinada aplicabilidad frente a otras.

---

<sup>16</sup> Se precisó además: “desde luego que esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador),...” (Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas. 3 de Mayo de 2000. Ref. 5360)

Del referente jurisprudencial mencionado, podría concluirse que todas las acciones provenientes del contrato de seguro son susceptibles de extinguirse por vía ordinaria o extraordinaria, por lo que la aplicación de una y otra prescripción dependerá exclusivamente de la persona que ejerza la acción y de la posición que tenga frente al hecho que da base a la acción. (Sentencia MP. Nicolas Bechara Simancas, 2002)

En resumen, y en total claridad, la sentencia del 29 de junio de 2007 y posteriormente citada en providencia del 18 de diciembre de 2012 reunió y unificó todos los criterios y características mencionadas, concluyendo que:

*“1. Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente.*

*2. La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces.*

*3. El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, “justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas”.*

*4. Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure.”* (Sentencia MP. Fernando Giraldo Gutierrez, 2012)

### 3. Interrupción de la prescripción extintiva

A propósito de la interrupción de la prescripción, y de acuerdo con la legislación vigente, son dos las formas de interrumpirla en virtud del artículo 2539 del Código Civil.<sup>17</sup> La primera de ellas, corresponde a la demanda judicial la cual interrumpirá civilmente la prescripción desde el día que se presente la misma, es decir, cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro de los términos establecidos por ley (Art. 94 Código General del Proceso Ley 1564 de 2012). No obstante, de no ocurrir lo anterior, se tomará la fecha de interrupción la de la notificación al demandado. (López Blanco, 1999, págs. 478 - 479)

En segundo lugar, se interrumpirá naturalmente con el reconocimiento tácito o expreso del deudor de la obligación. Esto se explica mediante el caso hipotético planteado por Hernán Fabio López de la siguiente manera; *“Así, por ejemplo, si faltando tres meses para que se consolide un término de prescripción la aseguradora envía una comunicación donde ofrece pagar determinada suma como indemnización, esa nota por implicar reconocimiento de la obligación tiene los efectos de interrumpir la prescripción.”* (Contrato de Seguro, 1999, pág. 253)

---

<sup>17</sup> Código Civil. Artículo 2539. Interrupción Natural y Civil de la Prescripción Extintiva: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

## **4. La prescripción en el contrato de seguro de responsabilidad civil**

### **4.1 Noción**

De acuerdo a los planteamientos expuestos respecto al estudio de la configuración del siniestro y el sistema general de la prescripción del artículo 1081 del C. de Co., se continúa ahora con el examen en materia prescriptiva sobre el contrato de seguro de responsabilidad civil.

En ese sentido, la claridad que se tenga sobre cuando se entiende ocurrido el siniestro lleva a establecer el momento en que empieza a correr la prescripción de la acción indemnizatoria, de suerte que, acaecido el hecho, la obligación condicional del asegurador de pagar la indemnización se convierte en pura y simple. No obstante, y tal como lo señala Miguel González “(...) *su realización* – entiéndase el siniestro - *señala el comienzo de la prescripción de la acción, a menos de disposición legal en contrario*” (Ensayo sobre Seguros. Homenaje al doctor J.Efrén Ossa G. Fasecolda, Unión de Aseguradores Colombianos, 1992, págs. 178 - 179)

Retomando la afirmación del Doctor González, y para efectos de determinar el cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil, surge el interrogante; ¿existe para este tipo de seguro una disposición legal en contrario? Para lo cual, se anticipa la respuesta advirtiéndose que si la hay, y que dicha norma especial se encuentra en el artículo 1131 del Código de Comercio, como detalladamente se estudiará en las siguientes páginas.

Como se ha explicado, el artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción en materia de seguros, sin embargo llama la atención tal como lo manifestó el Doctor González, que el hecho de que hoy existan malinterpretaciones sobre el tema es producto de la poca claridad y brevedad con la que legislador sin mayor detalle dedicó tan solo un artículo para regular todo el tema prescriptivo.<sup>18</sup> (Ensayo sobre Seguros. Homenaje al doctor J.Efrén Ossa G. Fasecolda, Unión de Aseguradores Colombianos, 1992, págs. 178-179)

Teniendo esto en cuenta, y como más adelante se abordará, la Ley 45 de 1990 se encargaría de aclarar aquella norma especial (Art. 1131 C. de Co) respecto a la prescripción en los seguros de responsabilidad civil, dejando por sentado, que la misma correría para el asegurado a partir de la reclamación formulada por la víctima y que para esta correría a partir del siniestro.

Por último, el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, modificadorio del artículo 1131 del C. de Co. adoptó una filosofía, podría decirse más solidaria y consciente frente a la víctima, en vista que de manera prevalente no solo preceptuó su resarcimiento como un punto esencial en el seguro de responsabilidad civil al admitir la acción directa de la víctima, sino que también originó que el término de la prescripción cambiara respecto a

---

<sup>18</sup> Bajo esa línea, el autor agrega que: “en otras legislaciones modernas, anteriores a la expedición del código se dedica toda una sección al tema prescriptivo en materia aseguradora (ley francesa de 13 de julio de 1930, sección IV del título 1º., ley argentina 17418 de 30 de agosto de 1967, sección XVI del cap. 1º. Del título 1º.) o u capitulo (ley mejicana del 26 de agosto de 1935, cap. V del título 1º.)” (Ensayo sobre Seguros. Homenaje al doctor J.Efrén Ossa G. Fasecolda, Unión de Aseguradores Colombianos, 1992, págs. 178-179)

este tipo de seguro. (Jaramillo Jaramillo, La Prescripción en el Contrato de Seguro, 2012, pág. 97)

#### **4.2 La exigibilidad en el Seguro de Responsabilidad Civil**

Ahora bien, resulta indispensable reiterar el concepto de siniestro ya tratado, porque de acuerdo con la legislación pasada, el concepto de siniestro traído a la legislación presente se mantiene igual. Es decir, que se entiende ocurrido desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado.

Sin embargo, aun siendo ello así, la obligación del asegurador, frente al asegurado y en los casos en que la víctima no ejerza la acción directa, solo podrá hacerse efectiva una vez ésta haya presentado al asegurado reclamación judicial o, aún, extrajudicial, y no desde el siniestro. (González P. d., 1992, págs. 180 - 181) No queriendo decir que el siniestro se configure con dicha reclamación.

En tal sentido, al mirar detenidamente el artículo 1131 del C. de Co., podría observarse que a diferencia de otro tipo de seguros, este artículo contempla dos eventos que llevan a sostener por un lado que, la ocurrencia del siniestro sostenido bajo la teoría del hecho dañoso no es otro que el hecho imputable al asegurado, y por el otro, que la exigibilidad de la obligación reflejada en la reclamación de la víctima, implican dos momentos distintos, que unidos, permiten la operatividad del seguro de responsabilidad.

Como resultado de lo apuntado, podría afirmarse que el artículo 1131 del C. del Co. plantea una excepción a la exigibilidad de la obligación indemnizatoria del asegurador, por cuanto en principio, su exigibilidad en los contratos de seguro surge por regla general con el siniestro.

No obstante, la excepción aludida en el seguro bajo estudio, que por cierto tiene origen expresa en la ley, consiste en que la exigibilidad (no el nacimiento) de la obligación indemnizatoria surge únicamente cuando el tercero, demanda judicial o extrajudicialmente por el pago correspondiente.<sup>19</sup> (González P. d., 1992, pág. 181) Es más, conviene agregar que en concordancia con el artículo 2535 del Código Civil<sup>20</sup> esto es así por cuanto señala que los términos de prescripción extintiva solo podrán contarse desde el momento de exigibilidad de los derechos personales u obligaciones, exigibilidad que en lo que en el seguro de responsabilidad se refiere, ocurre con la reclamación del damnificado. (Ordoñez Ordoñez, 1998, pág. 103)

Bajo esta idea, el doctor Andrés Ordoñez adiciona a lo anterior de la siguiente manera *“En otras palabras, el Código de Comercio varió, en el caso del seguro de responsabilidad, la condición de cuya realización depende la exigibilidad de la obligación del asegurador en el sentido de que esa condición no es la realización del*

---

<sup>19</sup> Siguiendo la misma idea, se agrega: “Su exigibilidad queda, pues, sujeta al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, que puede suceder o no, cual es la reclamación del tercero damnificado o de sus causahabientes.” (Ensayo sobre Seguros. Homenaje al doctor J.Efrén Ossa G. Fasecolda, Unión de Aseguradores Colombianos. Pág. 81.)

<sup>20</sup> Código Civil Colombiano. Artículo 2535. Prescripción Extintiva: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

*riesgo, sino un evento posterior, el reclamo judicial o extrajudicial de la víctima”* (El Contrato de Seguro Ley 389 de 1997, y otros estudios., 1998, pág. 103)

Luego, volviendo brevemente al capítulo pasado, en modo alguno resultaría aplicable la teoría del reclamo en cuanto a la configuración del siniestro, puesto que la reclamación del damnificado no da nacimiento a la obligación indemnizatoria, sino que le da exigibilidad.

Visto todo lo expuesto, surge el cuestionamiento referente a la aplicabilidad de la prescripción en este tipo de seguro en el evento en que la víctima no haya formulado su reclamación, bajo el entendido que dicha obligación sería inexigible al no darse reclamo alguno.

De ahí que se sostenga lo que el Doctor Miguel González expresó sobre el asunto al afirmar que: *“Antes de la reclamación judicial o extrajudicial del tercero o de sus derechohabientes el asegurado no tiene ius exigendi, carece de acción contra el asegurador. Mal puede entonces prescribir una acción que todavía no ha nacido. Para morir, extinguirse, es indispensable existir.”*<sup>21</sup> (Ensayo sobre Seguros. Homenaje al doctor J.Efrén Ossa G. Fasecolda, Unión de Aseguradores Colombianos, 1992, pág. 180)

---

<sup>21</sup> Adicionalmente, sobre el particular el autor agrega: “Por lo demás, no se entiende como pueda el asegurado exigir la indemnización del seguro antes de que el damnificado reclame. Porque si este último no reclama, lo que no pocas veces sucede, el asegurado se enriquecería, con quebranto del carácter estrictamente indemnizatorio que tiene el seguro de responsabilidad civil, como seguro de daños que es (art. 1088 del C. Co.)” (Ensayo sobre Seguros. Homenaje al doctor J.Efrén Ossa G. Fasecolda, Unión de Aseguradores Colombianos, 1992, pág. 180)

En definitiva, podría inferirse que la prescripción de la acción indemnizatoria del asegurado en el seguro de responsabilidad civil empieza a correr a partir del momento en que se formula dicha reclamación, por lo que no correrá y no podría correr si la misma no se produce, y que su imposibilidad de correr proviene de la ley, de manera objetiva, tal como se podría deducir del artículo 1131 del Código de Comercio.

### **4.3 Apreciaciones finales**

En efecto, es importante tener muy presente que tal como quedó plasmado en anteriores páginas, el artículo 1081 del Código de Comercio consagró la estructura o régimen general de la prescripción de las acciones en el contrato de seguro. En tal sentido, se incorporaron al sistema dos tipos de prescripciones extintivas aplicables a las acciones derivadas del contrato de seguro; una ordinaria y otra extraordinaria.

De ahí que en la ley colombiana el cómputo de la prescripción de la acción en contra de la aseguradora para el pago de la indemnización comience a partir de la ocurrencia del siniestro, lo cual en ese caso aplicaría la extraordinaria, y la prescripción ordinaria a partir del conocimiento del siniestro.

Teniendo esto en cuenta, tratándose del seguro bajo examen cuya particularidad le asiste a la existencia del asegurado por un lado y por otro de la víctima, se insiste en dar claridad de la aplicabilidad de la prescripción de uno y otro lado. De manera que el término de prescripción de la acción del asegurado para el pago de la indemnización

contra el asegurador comenzará a contar desde el momento en que la víctima formula una reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, y para la víctima, a partir del siniestro.

Por último, es importante plantear que en los términos del artículo 1131 del C. de Co., el transcurso de la prescripción de la víctima proviene de la misma ley, fijando a su vez un criterio objetivo para su cómputo, por cuanto tomó como base el siniestro y no su conocimiento.

Bajo esta última consideración, y en lo que a la prescripción de la acción de la víctima se refiere, importante resulta resolver; ¿por qué dicho artículo ha admitido interpretaciones distintas a su contenido, si frente al comienzo de la prescripción indicó que este comenzaría a partir del siniestro? De ahí que el artículo, en su tenor literal, no haya previsto en lo absoluto el conocimiento para su cómputo como sí ocurrió en la ordinaria, y en tal virtud, pueda aplicarse únicamente la extraordinaria, pues como se ha demostrado, esta tiene como base el siniestro para su cómputo y no su conocimiento.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

#### **1. La Acción Directa en el Seguro de Responsabilidad Civil**

Llegando al tema central del presente trabajo, se entrará a valorar su estructura, su importancia y de manera más precisa la operatividad de la prescripción sobre ella. Así mismo, se expondrán los criterios de aplicación tomados de la jurisprudencia, cuyo fin se evidenciará en una debida interpretación de los términos prescriptivos sobre esta acción.

## **1.1 Noción**

Desde un principio, su historia demostraba cierto tipo de resistencia ante su desarrollo, aunque se presenciara una breve pero no reconocida aplicabilidad legal en diferentes situaciones. Es así como en 1833, la jurisprudencia francesa hizo referencia de ella por primera vez en materia de locación de obra, y en 1845 en un tema de sustitución de mandato referente a un litigio sobre comisión de transporte. Aun así, y a pesar de sus prolongadas discusiones, no se llegó a un consenso sobre su existencia como acción independiente. (Halperin, 1944, pág. 22)

Su definición, por tanto, fue tratada por diferentes juristas, uno de ellos realizada por Jaime A. Celi Munera al indicar que en general, las acciones directas son: *“aquellas que tienen ciertos acreedores para obtener que un tercero les pague lo que le debe a su deudor, hasta el importe de su propio crédito”* (XVI Encuentro Nacional Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLOSE, 1991, pág. 42) Continuó diciendo que su importancia radica en la ventaja que representa para el acreedor, *“ya que su*

*titular reserva para sí el pago efectuado por el deudor del deudor, que se encuentra sometido a dicha acción.”* (XVI Encuentro Nacional Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLOSE, 1991, pág. 42)

Su importancia dio paso a la construcción de disposiciones encaminadas a otorgar amparo al tercero lesionado como bien se demostró en el Código Civil Italiano, al incluir en su artículo 2767 la posibilidad del perjudicado de acceder a la indemnización que la aseguradora le pagaba al asegurado. Así mismo, en la Ley Mexicana de 1935 se previó la acción directa en el sentido de considerar a la víctima como beneficiaria. Y por último, en Francia mediante una ley del año 1930 se estipuló que el asegurador debía pagar la indemnización directamente al damnificado.<sup>22</sup> (Sentencia MP. Pedro Octavio Munar Cadena., 2009)

En Colombia, si bien sus comienzos fueron relativamente tardíos, fueron prácticamente similares, por cuanto la víctima no disponía de la posibilidad de actuar directamente en contra del asegurador del responsable para obtener reparación de su

---

<sup>22</sup> A manera de síntesis, la corte enuncia los principales desarrollos de la acción directa en las legislaciones foráneas al decir: “En fin, a manera de compendio, la protección que las distintas legislaciones dispensaron al damnificado se orientaron en los siguientes sentidos:

- a) reconocimiento de una prenda a favor del perjudicado y hasta concurrencia del monto de la cobertura, sobre la indemnización que el asegurador debe al asegurado (Ley suiza);
- b) como ya se memoró (Ley italiana), al perjudicado se le reconoce un privilegio en la indemnización concedida al asegurado;
- c) la ineficacia frente al tercero de todos aquellos actos del asegurado que impliquen disposición del valor de la indemnización reconocida a él (Ley alemana);
- d) o, la prohibición al asegurador de cancelar la indemnización a otro que no sea el perjudicado, hasta tanto no se acredite que, efectivamente, ese tercero ha sido resarcido (Ley francesa).” (Sentencia, Corte Suprema de Justicia (Sala d Casación Civil. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. 14 de julio de 2009)

daño. Siendo además un tercero en el contrato, el seguro de responsabilidad tenía como primordial objetivo la protección del asegurado dejando imposibilitado a la víctima de ejercer frontalmente una acción contra el asegurador en vista que entre este y aquella no existía vínculo alguno. En esas condiciones, tanto jueces como doctrinantes vieron la necesidad de establecer algún tipo de relación entre la víctima y el asegurador, con el fin de brindar protección al damnificado. (Sentencia MP. Pedro Octavio Munar Cadena., 2009)

Así las cosas, en materia aseguradora y con el fin de velar por los intereses de los perjudicados, mediante ley 45 de 1990 expresamente en su artículo 87, se incorporó en Colombia la posibilidad de que la víctima pudiera pretender directamente contra el asegurador por el reconocimiento a una indemnización como resultado de los daños padecidos por causa de su asegurado. Dicho en palabras del artículo 1133 vigente del Código de Comercio:

*“ARTICULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR.*

*Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”*

La trascendencia radica en el paso de este seguro a una esfera de protección más amplia en beneficio del damnificado, en tanto que ahora ostenta la posición de beneficiaria de la indemnización, circunstancia absolutamente proscrita por el Código de Comercio de 1958.

No sobra señalar, que la aproximación hacia la víctima tal como se manifestó en sentencia del 10 de febrero de 2005 y posteriormente en sentencia del 29 de junio de 2007, se trató de manera complementaria a la protección de indemnidad patrimonial del asegurado y que en esos términos, mediante la acción directa, el asegurador preservará al mismo tiempo la integridad patrimonial de este y la víctima, (Sentencia MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar, 2005) (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007) tal como lo dejó dicho la sentencia del 10 de febrero de 2005 así:

*“El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad.”* (Sentencia MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar, 2005)

Por otro lado, podría advertirse que algunas veces la acción directa encuentra otro fundamento en el enriquecimiento sin causa, en vista que podría existir un eventual enriquecimiento por parte del asegurado a costa de la víctima si se le permitiera quedarse con el producido de un crédito a su favor, originado en el hecho de su propio actuar. (Celi Munera, 1991, pág. 42)

Finalmente, de antaño había claridad sobre la inexistencia de cualquier vínculo entre la víctima y el asegurador, en vista que el artículo 1133 de la anterior legislación expresamente indicara: “*ARTÍCULO 1133. El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece en tal virtud, de acción directa contra el asegurador.*” Esto es sin duda, una razón que lleva a sostener el trascendente cambio de la ley 45 de 1990, al dotar de titularidad a la víctima de su propia acción en contra del asegurador, instituyéndola además en calidad de beneficiaria y asignándole de paso al seguro de responsabilidad una dimensión más proteccionista frente a la víctima.

## **1.2 Legitimidad para ejercer la acción directa**

En consonancia con la sentencia del 10 de febrero de 2005 Exp. 7173 la legitimación para el ejercicio de la acción directa “...será la que corresponda en materia de responsabilidad civil a todo aquel que ha recibido directa o indirectamente un daño, esto es, a la víctima o sus herederos, siempre que sean titulares de intereses que se hayan visto afectados por la conducta nociva del agente del referido daño.” (Sentencia MP. Cesar Julio Valencia Copete, 2005) En estos términos, la legitimación

en la causa estará en cabeza de la víctima directa, o en su defecto, en las víctimas por rebote u herederos.

### **1.3 La víctima en calidad de Beneficiario en el Seguro de Responsabilidad**

#### **Civil**

Con todo lo que se ha mencionado a lo largo de este texto, y a pesar de todas las discusiones jurídicas que pueda generar la atribución de “beneficiario” a la víctima, algo si es cierto; que de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la calidad de beneficiario de la víctima en el seguro de responsabilidad proviene de la misma ley, y que en ese orden, así se ha precisado jurisprudencialmente en más de una ocasión.<sup>23</sup>

Así las cosas, por un lado se ha advertido que la víctima es la primera a ser llamada a reclamar la indemnización, sin perjuicio del asegurado y de las prestaciones a que haya de serle reconocidas, y por otro, que la limitación de la víctima se traduce a que ella solo podrá reclamar a lo que se haya delimitado en el objeto negocial. (Sentencia MP. Cesar Julio Valencia Copete, 2005)

### **1.4 El Interés Asegurable y Riesgo Asegurable en la Acción Directa**

De acuerdo con la posición de beneficiario que ostenta el tercero en este seguro, la titularidad tanto del riesgo como del interés asegurable sigue estando en cabeza del

---

<sup>23</sup> En sentencias del 10 de Febrero de 2005, 29 de junio de 2007, 14 de julio de 2009, 5 de julio de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, han reiterado e interpretado la calidad de beneficiario a la víctima en el seguro de responsabilidad civil.

asegurado. Esto es así, por cuanto la intención que mueve al asegurado a contratar es proteger su patrimonio y no el de la víctima.

Bajo esta perspectiva, no podría afirmarse que la ley al conferirle un derecho a la víctima, esta deviene en titular del interés o riesgo asegurable. De serlo, implicaría que el tercero asumiera la calidad de asegurado, pues es este último el interés que se asegura. (Sentencia MP. Cesar Julio Valencia Copete, 2005)

## **2. La Prescripción en la acción directa y sus criterios de aplicación**

Esclarecida su naturaleza, se entrará a estudiar el tratamiento y aplicabilidad de la prescripción de esta acción en el campo del seguro de responsabilidad civil. Para esto, se expondrán varios criterios orientadores a tener en cuenta a la hora de aplicar las normas prescriptivas en la acción en cabeza de la víctima. Estos son: La armonización de los artículos 1131 y 1081 del C. de Co, la prescripción extraordinaria como la llamada a operar en la acción directa, la consagración del derecho de igualdad e información para su cómputo, y por último, la constitución de una doctrina probable respecto a las sentencias que se han emitido sobre la materia.

Tratándose del seguro de responsabilidad civil, el término de prescripción opera de manera diferente si se trata de la acción indemnizatoria de la víctima o del asegurado. Por ello, al aplicar el artículo propio del seguro de responsabilidad civil respecto al régimen prescriptivo, fundamental implica diferenciar entre uno y otro (víctima y

asegurado respectivamente) para no llegar a malinterpretaciones en cuanto a su aplicación. Así las cosas, y de manera anticipada se expone lo que se concluirá más adelante, teniendo en cuenta los pronunciamientos acerca de las prescripciones a operar para uno y otro caso:

- Para la víctima, su acción prescribirá a los cinco años contados a partir del momento en que se configure el siniestro, es decir, desde que el asegurado ha incurrido en responsabilidad civil en perjuicio del afectado. Es decir, opera la prescripción extraordinaria.
- Para el asegurado, su acción prescribirá a los dos años o cinco años según el caso, contados a partir del conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial que le formula la víctima.

Efectivamente, el cómputo de la prescripción no empieza a correr al mismo tiempo para la víctima o asegurado, asunto importante que marca la diferencia con el resto de seguros.

## **2.1 Armonización de los artículos 1031 y 1081 del Código de Comercio**

En primer lugar, podría pensarse que el artículo 1131 del C. de Co. propio del seguro de responsabilidad civil excluyó de su aplicación el artículo 1081 del C. de Co., al establecer circunstancias particulares en el tema prescriptivo. Sin embargo, este criterio no resultaría válido si se tiene en cuenta que, si bien el artículo 1131 del C. de

Co. señaló expresamente el inicio del término prescriptivo, no lo hizo frente a la determinación de los plazos, y que de alguna manera, fue este el origen del debate a raíz del supuesto “vacío legislativo” en el seguro de responsabilidad civil.

Por tal motivo, se puede inferir que aun habiendo indicado el punto de partida de la prescripción de las acciones del asegurado y de la víctima, nada dijo el artículo 1131 sobre el plazo de la prescripción aplicable a cada uno, para lo cual, resultaría razonable acudir a la norma previa de carácter general (art. 1081 del C. de Co) en lo pertinente a plazos prescriptivos para su interpretación y armonización, ya que este artículo si consagró plazos de dos a cinco años según el caso.

De ahí que en sentencia del 29 de junio de 2007 se señalara sobre los artículos 1081 y 1131 del C. de Co lo siguiente: “*Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente*”. (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007) Además, siendo el artículo 1131 del C. de Co posterior al artículo 1081 el C. de Co., no sería lógico que aquel estableciera un régimen ajeno o completamente distinto a la estructura general. Luego, si el artículo 1131 del C. de Co. guardó silencio sobre los términos a aplicar en la acción directa, sería razonable entender que para una acertada aplicación del artículo en cuestión, debe tomarse el artículo 1081 del C. de Co. en lo que al tema de plazos prescriptivos se refiere, ya que ambas disposiciones deben interpretarse “*conjunta y articuladamente.*” (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007)

No obstante, teniendo en cuenta la relación entre ambos artículos y anticipándonos a lo que se abordará en el siguiente punto, podría afirmarse que se plasmó una excepción a la estructura general del artículo 1081 del C. de Co. a través del artículo 1131 del C. de Co. Esto, por cuanto este último estableció momentos distintos para el inicio del cómputo de la prescripción para el seguro de responsabilidad civil. (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007)

## **2.2 Aplicación y elegibilidad de la prescripción extraordinaria en la Acción**

### **Directa**

En concordancia con lo que se expuso en el punto anterior, otra interpretación acerca del artículo 1131 del C. de Co. podría ser que, en lugar de establecerse como una excepción, se establece como una norma que rompe con el esquema general del régimen prescriptivo contenido en el artículo 1081 del mismo Código. Sin embargo, esta interpretación como a continuación se expresará, ha llevado a jueces a implementar de forma errónea los términos prescriptivos de las acciones en el contrato de seguro.

Por lo anterior, es conveniente traer al debate el caso suscitado en sentencia del 29 de junio de 2007, referente a la prescripción aplicable a la acción directa. En el caso, una aseguradora convino cobijar la responsabilidad civil que pudiera surgir de la construcción de un edificio, mediante un contrato de seguro de responsabilidad civil. Acaecido el siniestro, la víctima prosiguió a accionar directamente en contra de la

aseguradora con el fin de obtener las reparaciones del daño derivado de las afectaciones sufridas en el inmueble.

En respuesta, la aseguradora formuló una excepción aludiendo que la prescripción de la acción de la víctima ya había prescrito, por cuanto correspondía al término ordinario y no extraordinario como lo alegaba el tercero damnificado. Así las cosas, el Tribunal dio razón al asegurador argumentando que la prescripción a aplicar tal como lo preceptúa el artículo 1081 del C. de Co., era la ordinaria, y por tal, el término de prescripción se contaría desde el momento en que la víctima tuvo conocimiento del siniestro. En tal sentido, para el Tribunal, la presentación de la demanda por parte del tercero se formuló pasado ese tiempo. (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007)

De acuerdo con la orientación discutida en el punto precedente, el Tribunal cometió un error en la aplicación e interpretación de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Esto es así, por cuanto afirmó que la prescripción a prosperar era la ordinaria, y en ese orden, fue innegable el daño causado a la víctima por causa de una corta prescripción de dos años, advirtiendo que su demanda fue inoportuna y por fuera del tiempo permitido. (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007)

En ese orden de cosas, podría afirmarse que al casar la sentencia del Tribunal, la Corte estableció un precedente al manifestar que la prescripción a operar en el seguro de responsabilidad civil, particularmente en la acción directa de la víctima, era la extraordinaria y no la ordinaria como lo había confirmado el Tribunal.

Las razones expuestas en esa providencia fueron claras al decir que en primer lugar, el artículo 1131 del Código de Comercio fue expreso al momento de indicar el cómputo de la prescripción al consagrar la expresión “*fecha a partir de*”, expresión que en otras, provocaría que se librara de toda duda e interpretación, al preceptuar que para la víctima correría desde el siniestro. Argumento que además, y siguiendo el tenor literal de la norma, no tuvo en cuenta el conocimiento que ella tuviera acerca del acaecimiento del siniestro, y en tal sentido el régimen ordinario del artículo 1081 del C. de Co. no fuera llamado a operar. (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007)

En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, se reitera que la redacción del artículo 1131 del Código de Comercio se enmarcó en un plano objetivo y no subjetivo, resultando que se entendiera aplicable la prescripción extraordinaria. Esto es así, bajo la comprensión que su cómputo comienza a partir del siniestro, mas no a partir del conocimiento que tuviera o pudiera llegar a tener la víctima del siniestro, como si ocurre en la ordinaria. (Sentencia MP. Cesar Julio Valencia Copete, 2005)

En tercer lugar, la Corte puntualizó sobre la importancia temporal extraordinaria de cinco años, al prever que este término, siendo más prolongado que el ordinario, deviene para la víctima primordial por cuanto ayuda a la consecución de información del seguro. Por lo demás, en el caso contrario en que la prescripción a operar fuera la ordinaria, conduciría muy probablemente a que la víctima no tuviera el tiempo suficiente para informarse o recolectar de manera completa la información acerca del

seguro, obstaculizando el ejercicio mismo de la acción directa. (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007)

En otros términos, similar controversia se discutió recientemente en sentencia del 25 de mayo y 8 de septiembre de 2011 en cuanto a la aplicabilidad de la prescripción en la acción directa. Al igual que en sentencia del 29 de junio de 2007, el origen del debate surgió alrededor de una errada armonización de los artículos 1081 y 1131 del C. de Co. en razón de los fallos proferidos por ambos Tribunales. En ellos, se consideró acertada la pretensión de la aseguradora respecto a la aplicación de la prescripción ordinaria en la acción del tercero damnificado. En esta ocasión, nuevamente son dos los Tribunales y dos las compañías aseguradoras que caen en el mismo error en cuanto a la interpretación desacertada en materia prescriptiva de la acción directa de la víctima.

En su condición de víctimas, queda evidenciado un desconocimiento a sus derechos, puesto que no sería aceptable como bien se desarrollaron los hechos en sentencia del 8 de septiembre de 2011, que ocurrido el siniestro, esto es en febrero 2003, la víctima haya tenido que esperar hasta el año 2011 para ver resuelta su situación. Esto, por causa de una indebida aplicación de normas prescriptivas por parte del Tribunal en su fallo de 2010, asunto que por cierto ya había sido aclarado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia el 29 de junio de 2007.

Con estas precisiones, en sentencia del 25 de mayo del 2011, la Corte se asigna la tarea de reunir tres de los más significativos criterios en materia prescriptiva respecto

a la acción de la víctima, esto es, para efectos de brindar una correcta aplicación al artículo 1131 del C. de Co. Estos son: (Sentencia MP. Pedro Octavio Munar, 2011)

1. En cuanto a la acción de la víctima, el artículo 1131 del C. de Co prevé la prescripción extraordinaria de cinco años.
2. La razón por la cual se consagró la prescripción extraordinaria para esta acción, se justifica en matices netamente objetivos, es decir, que el momento a partir del cual comienzan a correr los cinco años, corresponde al acaecimiento del siniestro, independientemente del conocimiento que la víctima haya tenido o no sobre su ocurrencia.

### **2.3 Consagración del derecho de información frente a la víctima**

Fundada en la precedente información, la sentencia del 29 de junio de 2007 dejó en claro que para efectos de que exista un efectivo y exitoso ejercicio de la acción directa por parte de la víctima, es necesario que el damnificado conozca de la existencia del contrato de seguro y sus principales elementos, como por ejemplo; la identificación de las partes; cobertura, vigencia, entre otros.

Como resultado, se estipuló por vía jurisprudencial el deber en cabeza del asegurado de brindar toda la información pertinente a la víctima, para que con base en esta información ella pueda procurar su resarcimiento, siendo debidamente informada

de las características básicas del seguro en cuestión, como se expresó en la sentencia mencionada de la siguiente manera:

*“Por ello es por lo que, en puridad, no debe fomentarse el silencio nocivus del asegurado causante del perjuicio, pues de la información que él conoce y tiene a su disposición, en últimas, dependerá la posibilidad real de identificar al asegurador deudor y de esta manera dirigir su acción contra un empresario determinado, evitándose de este modo luchar contra el pernicioso anonimato. Por lo demás, se insiste en ello, el derecho de la víctima a ser debidamente resarcida por el asegurador, según el caso, no puede quedar a merced del agente del perjuicio, sometido, escueta y llanamente, a su buena voluntad.”*

(Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007)

Bajo ese contexto, podría afirmarse que la carga informativa respecto a la existencia del seguro por parte del asegurado funciona para asegurar que la acción directa opere de forma apropiada, satisfaciendo además los principios constitucionales de solidaridad social, buena fe y acceso a la administración de justicia (Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 2007).

Conforme a las circunstancias, la trascendencia del caso en materia prescriptiva se refleja en que una vez indagado el asegurado por parte de la víctima, y en consecuencia aquel no le facilite toda la información de manera oportuna y completa acerca de la existencia del contrato de seguro, implica una posible pérdida del derecho a accionar en contra de la aseguradora por el transcurrir del tiempo, pudiéndose

configurar con esta omisión una prescripción extraordinaria de cinco años por una desinformación.

#### **2.4 Consagración del derecho de igualdad en el cómputo de la prescripción**

Ahora bien, en sentencia de la Corte Constitucional C-388 del 2008, se planteó el interrogante respecto a la violación del derecho de igualdad en el artículo 1131 del C. de Co., al estipular que el término de prescripción opera de manera diferente tanto para la víctima como el asegurado.

En la sentencia mencionada, las apreciaciones de la totalidad de los intervinientes<sup>24</sup> y finalmente los de la Corte, disintieron sobre la alegada inconstitucionalidad de la norma 1131 del C. de Co. por una supuesta violación al derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.<sup>25</sup> Bajo ese entendido, se sostuvo que los cargos formulados por el demandante obedecieron a un error de apreciación en cuanto a la naturaleza jurídica de las partes en el contrato de seguro, y por ello, teniendo en cuenta la totalidad de las

---

<sup>24</sup> Los intervinientes en la sentencia de la Corte Constitucional C 388/08 fueron; el Ministerio Público, el Procurador General de la Nación, la Universidad Externado de Colombia, Federación de Aseguradores Colombianos FASECOLDA, Universidad Sergio Arboleda, Universidad del Rosario y la Superintendencia Financiera de Colombia

<sup>25</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

apreciaciones de los intervinientes, la Corte declaró la exequibilidad de la norma concluyendo:

*“Y, no siendo igual la posición jurídica del asegurado y de la víctima en el contrato de seguro por responsabilidad, explica por qué en la disposición contenida en el artículo 1131 del Código de Comercio, el legislador no hubiere estado obligado a darles un trato igual respecto del momento a partir del cual comienza a correr el término de prescripción.”* (Sentencia MP. Clara Ines Vargas Hernández, 2008)

Así mismo, la Corte indicó que la distinción del momento en que empieza a correr el término de la prescripción para el asegurado y la víctima, se refleja directamente en la situación fáctica en que se encuentre cada uno. Ciertamente, esta idea se fundamenta en el desarrollo que esa Corporación ha manifestado en más de una ocasión sobre el derecho de igualdad,<sup>26</sup> al recordar que:

*“El desarrollo del principio de igualdad comporta para el legislador la obligación de dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, sin que ello signifique, en todo caso, la obligación de establecer una igualdad mecánica o automática. Además, el tratamiento legislativo diferente no implica per se una violación del principio de igualdad siempre y cuando sea objetiva y razonable.”*  
(Sentencia MP. Clara Ines Vargas Hernández, 2008)

---

<sup>26</sup> Ver entre otras, Corte Constitucional. Sentencia C-221/92 M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia C-100/04 M.P. Álvaro Tafur Galvis. sentencia C-530 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero

Bajo ese entendido, y tal como se ha dejado consignado en este trabajo, en el seguro de responsabilidad civil se encuentra por un lado el asegurado quien actúa como parte en el contrato, y por el otro, se encuentra la víctima quien ostenta la calidad de beneficiario y es el llamado a percibir la indemnización como un tercero en el contrato y no en calidad de parte en el mismo.

De ahí que a primera vista se entienda que ambos ostentan posiciones jurídicas desiguales, las cuales habilitan al legislador a prescindir de un mismo trato jurídico de manera razonable y justificada, y en tal sentido, pueda hacer distinciones respecto a disposiciones en materia prescriptiva sobre el momento en el cual empieza a correr dicho término, sin vulnerar el principio de igualdad. (Sentencia MP. Clara Ines Vargas Hernández, 2008)

Adicionalmente, otras diferencias que legitiman el trato desigual previsto por el legislador son; en cuanto al conocimiento del siniestro, puede la víctima conocerlo desde un primer momento, mientras que para el asegurado, si bien este conoce a primera mano de la existencia del seguro a diferencia de la víctima, el conocimiento del siniestro puede ocurrir si es el caso hasta cuando el tercero le efectúe el reclamo. (Sentencia MP. Clara Ines Vargas Hernández, 2008) Igualmente, otra diferencia se manifiesta en la posibilidad que tiene la víctima de ejercer por un lado la acción directa en contra del asegurador, y por otro, no acumulativamente accionar en contra del asegurado. (Sentencia MP. Clara Ines Vargas Hernández, 2008)

En definitiva, es por todas estas razones que en efecto las diferencias del momento en que empieza a contarse el término de prescripción para la víctima y asegurado, no logra demostrar que el legislador haya incurrido en un trato desigual injustificado, como quiera que: *“encontrándose víctima y asegurado en distinta situación fáctica, bien puede el legislador, dentro de su libertad de configuración normativa, establecer las disposiciones concernientes a la prescripción de la acción en materia comercial, hacer las distinciones cuestionadas por el demandante, sin incurrir en violación alguna del principio de igualdad.”* (Sentencia MP. Clara Ines Vargas Hernández, 2008)

Bajo este criterio, importante sería preguntarse; ¿qué ocurriría si se plasmara que la prescripción extraordinaria de cinco años corre igual y paralelamente tanto para el asegurado como para la víctima en el seguro de responsabilidad civil? Tal interrogante obliga a precisar entre otras, que de darse tal circunstancia, muy probable sería que sujetándose a la mera voluntad de la víctima, esta decidiera formular una reclamación el último día del quinto año de prescripción contado desde el siniestro, de lo cual se desprendería que el asegurado viera prescrita su acción en contra del asegurador. De allí la razón de ser de que el artículo 1131 del C. de Co haya dispuesto que la prescripción de la acción del asegurado se contara solo a partir del momento en que se le formula la reclamación judicial o extrajudicial por parte del tercero.

## **2.5 Configuración de una Doctrina Probable**

Por último, resulta razonable introducir lo que podría considerarse una guía legal con la fuerza necesaria para exigir de los Tribunales un tratamiento acorde a la realidad social, respecto al régimen prescriptivo a aplicar en la acción directa. En otras palabras, esto podría lograrse a través de la configuración de una Doctrina Probable, basada en propender por una garantía al principio de seguridad jurídica, y la cual encuentra sus requisitos en el artículo 4to de la Ley 169 de 1896 al señalar que:

*“ARTÍCULO 4o. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”*

Esta figura, le atribuye al precedente judicial elaborado por la Corte Suprema cierto tipo de fuerza o valor normativo, cuya labor lleva consigo el dotar al ordenamiento de interpretaciones uniformes y consistentes, y así, garantizarle al ciudadano una igualdad ante la ley e igualdad de trato por parte de las autoridades. (Sentencia 836 MP. Rodrigo Escobar Gil, 2001) No se puede olvidar por supuesto, que en el ordenamiento jurídico colombiano se toma a la jurisprudencia como un criterio auxiliar a la actividad judicial, y que en ese sentido, los jueces en sus decisiones solo están sometidos a la ley, tal como se estipula en el artículo 230 de la Constitución.

Sobre este punto, es claro resaltar que el punto de partida de la actividad judicial en Colombia es la Constitución y la ley. No obstante, y tal como señaló la Corte

Constitucional en sentencia C- 836 de 2001; los jueces deben tener en cuenta el precedente vertical y lo que se ha resuelto con anterioridad en casos análogos. (López Medina, 2009)

De allí la importancia al deber de prestar respeto a sus propios actos, es decir, verse obligados a *“motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial”*. (Sentencia 836 MP. Rodrigo Escobar Gil, 2001) El fundamento de este criterio, se encuentra en la confianza que debe inspirar toda la administración de justicia, brindando reales garantías para la protección y ejercicio de los derechos individuales.<sup>27</sup> (Sentencia 836 MP. Rodrigo Escobar Gil, 2001)

En ese sentido, el precedente vertical no debe olvidarse, y menos si se trata de tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, como bien ocurrió respecto a la aplicación del plazo prescriptivo en la acción directa de la víctima. Por tal motivo, mediante sentencias del 29 de junio de 2007, 25 de mayo del 2011 y 8 de septiembre del año 2011, todas proferidas por la Corte Suprema de Justicia, se constató de manera uniforme que la prescripción llamada a operar en la acción directa de la víctima en el seguro de responsabilidad civil, era la extraordinaria.

---

<sup>27</sup> Adicionalmente, sobre la Doctrina Probable, la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001 precisó: “La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.” (Corte Constitucional C- 836 de 2001)

Aún más precisa fue la Corte Constitucional, al manifestar que la autoridad de unificar jurisprudencia que tiene la Corte Suprema proviene de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, y en tal sentido, esta atribución implica que la propia Constitución le otorga un valor normativo superior o un “plus” a la doctrina de la Corte Suprema, a diferencia del resto de jueces de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia 836 MP. Rodrigo Escobar Gil, 2001)

En definitiva, el plazo prescriptivo aplicable a la acción directa de la víctima encuentra su fundamento en las tres sentencias ya mencionadas por la Corte Suprema de Justicia. Ellas, habilitan la conformación de una Doctrina Probable la cual debería ser observada por todos los actores en el sector asegurador en razón del valor normativo que a esta doctrina se le ha atribuido. Además, su razón de ser atiende a la garantía de una seguridad jurídica frente a los derechos de las víctimas, y en ese orden, resultaría lógico que futuros conflictos que pasen a examen de jueces y Tribunales, tengan presente que la prescripción a operar en dicha acción es la extraordinaria.

### **3 Conclusiones**

En el presente escrito, se demostró cómo opera la prescripción de la acción directa de la víctima en el seguro de responsabilidad civil. Para tal fin, se partió de un juicioso estudio acerca del régimen prescriptivo en materia aseguradora, en especial atención a la acción indemnizatoria a la luz de los artículos 1081 y 1131 del C. de Co.

Vistas las circunstancias, se dejó en evidencia la importancia de haber incorporado y reconocido en la normatividad nacional, un mecanismo suficientemente exigible y dotado de efectividad, que permitiera garantizar los propósitos de bienestar y solidaridad a favor de la víctima. Esto, en el escenario de un seguro de responsabilidad civil, en el evento de verse lesionada como consecuencia de un perjuicio causado por el asegurado.

A pesar de lo anterior, quedó demostrado que en la práctica, se ha venido desarrollando un desconocimiento de los derechos de las víctimas a raíz de una inadecuada aplicación y armonización de los artículos 1081 y 1131 del C. de Co., por parte de Tribunales y compañías aseguradoras a la hora de determinar los plazos prescriptivos en la acción directa. Por esto, y con el fin de dar claridad al asunto, se demostraron e identificaron los criterios de interpretación y aplicación de las normas mencionadas.

En primer lugar, del estudio jurisprudencial se demostró que de una lectura literal del artículo 1131 del C. de Co., no se tuvo en cuenta el conocimiento para el inicio del cómputo del término prescriptivo, por cuanto la claridad de la norma permitió inferir que este comenzaría a contar solo a partir del siniestro. Por eso, el sentido natural y obvio de la norma obedeció a la adopción de la prescripción extraordinaria de cinco años como el término aplicable a la acción directa, atendiendo a una naturaleza netamente objetiva.

Ello explica porque sería propio aplicar razonadamente el criterio; “*donde la ley no distingue, no es dable al interprete hacerlo*”, porque de lo contrario, y tal como quedó demostrado en sentencias del 2007 y 2011, la víctima resultaría perjudicada como consecuencia de un alcance inapropiado y equivocado de la norma por parte de los Tribunales, e inclusive por parte de las aseguradoras al aplicar la prescripción ordinaria a la acción directa en lugar de la extraordinaria, tal como ha debido hacerse en un principio.

Así mismo, se puntualizó el deber de interpretar conjunta y articuladamente los artículos 1081 y 1131 del C. de Co., como quiera que un tratamiento aislado, significaría el desconocimiento al derecho de la víctima como quedó reflejado en las sentencias expuestas. Esto, por cuanto se aplicó sin mayor análisis, la prescripción ordinaria sin siquiera considerar las particularidades del artículo 1131 como norma especial y excepcional del régimen general prescriptivo del artículo 1081.

Luego, se evidenció la importancia de haber consagrado la aplicabilidad de los derechos de igualdad e información en torno al tema prescriptivo. Sobre ellos, se demostró que a partir de la posición jurídica del asegurado y de la víctima, la prescripción opera de manera diferente y de forma justificada, y en tal sentido, atribuye a favor de la víctima la posibilidad de indagar ante el asegurado toda la información del contrato de seguro, y así evitar una posible prescripción por el transcurrir del tiempo como consecuencia del silencio del asegurado frente a la existencia del seguro.

En último lugar, se introdujo la figura de la Doctrina Probable como un mecanismo con suficiente valor normativo para exigir de Tribunales u otras instancias, un comportamiento y poder de decisión acorde a la realidad de la víctima hoy en día. Esto, por cuanto en el contexto nacional actual, ya existen tres sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre un mismo punto de derecho, en las cuales uniformemente se decidió que la prescripción a operar en la acción directa es la extraordinaria. Aquellas fueron las sentencias del 29 de junio de 2007, 25 de mayo del 2011 y 8 de septiembre del año 2011.

Bajo esta perspectiva, no podría un Tribunal, bajo el pretexto de tener una independencia judicial, apartarse de tres decisiones que han sido previamente analizadas y falladas uniformemente por la Corte Suprema sobre un mismo punto de derecho. Por ello se insiste, que de existir en el futuro casos similares, no podría un Tribunal desconocer y omitir el precedente vertical, a menos que demuestre las cargas argumentativas suficientes que logren cambiar dicho precedente. En todo caso, quedó demostrado que mientras las compañías aseguradoras y Tribunales deciden en definir cuál interpretación dar a las normas prescriptivas respecto a la acción directa, en el entretanto, son las víctimas las que terminan siendo las más perjudicadas en el negocio.

Por todas estas razones, puede concluirse que los criterios propuestos se presentaron con el ánimo de generar un conocimiento claro, práctico y consciente de la realidad actual de las disposiciones prescriptivas en torno a la víctima en el sector asegurador colombiano, precisamente en lo que a la acción directa se refiere. De manera que, corresponderá a las compañías aseguradoras y Tribunales no actuar ajenas a estos

critérios y menos obviar, lo que por ley se le ha atribuido a la víctima en el seguro de responsabilidad civil.

## **Bibliografía**

- Barrera, C., Gamboa, R., & Torres, J. (1980). *VI Encuentro Nacional de ACOLDESE. La Prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguro*. Medellín: Guadalupe.
- Calzada Conde, M. (1983). *El Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil*. Madrid: Montecorvo S.A.
- Cámara, H. (1973). Seguro Obligatorio de Automotores - Responsabilidad Civil. *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 761 - 762.
- Celi Munera, J. P. (1991). *XVI Encuentro Nacional Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE*. Santa Marta: Guadalupe.

- Díaz Granados, J. M. (1991). *XVI Encuentro Nacional Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLESE*. Sana Marta: Guadalupe LTDA.
- González, M. P. (1980). *V Encuentro Nacional de ACOLESE. Principios Básicos del Seguro de Responsabilidad Civil*. Barranquilla: Guadalupe.
- González, P. d. (1992). *Ensayo sobre Seguros. Homenaje al doctor J. Efrén Ossa G. Fasecolda, Unión de Aseguradores Colombianos*. Bogotá: Guadalupe LTDA.
- Halperin, I. (1944). *La Acción Directa de la Víctima contra el Asegurador del Responsable Civil del Daño*. Buenos Aires: La Ley.
- Hémard, J. (1924). *Théorie et pratique des assurances terrestres*. . Paris: .
- Jacob, N. (1979). *Les Assurances*. Paris: Dalloz.
- Jaramillo Jaramillo, C. (2011). *La Configuración del Siniestro en el Seguro de Responsabilidad Civil*. Bogotá: Temis.
- Jaramillo Jaramillo, C. (2012). *La Prescripción en el Contrato de Seguro*. Bogotá: Temis.
- Josserand, L. (1951). *Derecho Civil I. Teoría General de las Obligaciones*. Buenos Aires: Ediciones Europa-América Bosch y CIA Editores.
- Le Tourneau, P. (2004). *La Responsabilidad Civil. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo*. Bogotá: Legis.
- López Blanco, H. (1999). *Contrato de Seguro (Tercera ed.)*. Bogotá: Dupré Editores.
- López Medina, D. (2009). *El Derecho de Los Jueces*. Bogotá: Legis.
- López Mesa, M. (2005). *Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Tunc, A. (1963). *Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Civil delictual y contractual*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Meilij, G. R. (1992). *Seguro de Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Meza Carbajal, L. (1995). *El siniestro en el Seguro de la Responsabilidad Civil (1era Edición ed.)*. Lima: Grijley.
- Morandi, J. (1971). *Estudios de Derecho de Seguros*. Buenos Aires: Pannedille.
- Ordoñez Ordoñez, A. (1998). *El Contrato de Seguro Ley 389 de 1997, y otros estudios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ossa G, J. (1984). *Teoría General del Seguro. El contrato*. Bogotá: Temis.

Picard y Besson. (1964). *Les Assurances Terrestres en Droit Francais*. Paris: Deuxieme Edition, Tome Premier.

Puig Brutau, J. (1986). *Caducidad y Prescripción Extintiva*. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.

Sentencia, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente Nicolas Bechara Simancas 3 de mayo de 2000).

Sentencia 836 MP. Rodrigo Escobar Gil, Corte Constitucional. (Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil 9 de Agosto de 2001).

Sentencia MP. Fernando Giraldo Gutierrez, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutierrez 18 de diciembre de 2012).

Sentencia MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo 29 de Junio de 2007).

Sentencia MP. Cesar Julio Valencia Copete, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Cesar Julio Valencia Copete 10 de febrero de 2005).

Sentencia MP. Clara Ines Vargas Hernández, 388/08 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente Clara Ines Vargas Hernández 23 de abril de 2008).

Sentencia MP. Edgardo Villamil Portilla, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla 12 de febrero de 2007).

Sentencia MP. Fernando Giraldo Gutierrez, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutierrez 5 de Julio de 2012).

Sentencia MP. Fernando Giraldo Gutierrez, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutierrez 4 de abril de 2013).

Sentencia MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar (Sala de Casación Civil 10 de febrero de 2005).

Sentencia MP. Jose Fernando Ramirez Gomez, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Jose Fernando Ramirez Gomez 12 de Agosto de 2002).

Sentencia MP. José María Esguerra Samper, Corte Suprema de Justicia (Sala Casación Civil. Magistrado Ponente José María Esguerra Samper. 4 de julio de 1977).

Sentencia MP. Nicolas Bechara Simancas, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Nicolas Bechara Simancas 19 de febrero de 2002).

Sentencia MP. Pedro Octavio Munar, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar 25 de mayo de 2011).

Sentencia MP. Pedro Octavio Munar Cadena., Corte Suprema de Justicia (Sala d Casación Civil. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena. 14 de julio de 2009).

Sentencia MP. William Namen Vargas, Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente William Namen Vargas 24 de Agosto de 2009).

Tamayo Jaramillo, J. (1990). *De la Responsabilidad Civil* (Vol. Tomo II De los Perjuicios y su Indemnización). Bogotá: Temis.

Tamayo Jaramillo, J. (1996). *De la Responsabilidad Civil. De las Presunciones y sus Medios de Defensa* (II ed.). Bogotá: Temis.

Viterbo, C. (1944). *El seguro de Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Depalma.